

se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de Octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA

Ramón Segura Ruiz, propios y de su cónyuge, término municipal de Quesada.

Joaquín Cruz Marcos, propios y de su cónyuge, id.

Isidro Montalvo Marín, id.

Lino Rodríguez, Pérez, propios y de su cónyuge, id.

Manuel de la Gándara Serrano, id.

Juan Ruiz Moreno, propios y de su cónyuge, id.

Juan Pedro Martínez García, id.

Diego Dueñas Herrera, propios y de su cónyuge, id.

Hilario Serrano Alonso, propios y de su cónyuge, id.

José Zamora Montalvo, id.

Luis Gutiérrez de Cabiedes, id.

Miguel Omedo Rodríguez, propios y de su cónyuge, id.

Mauricio Martínez Ortega, propios y de su cónyuge, id.

Rafael Ortiz Rodríguez, id.

José García Mora, propios y de su cónyuge, id.

Ricardo Moreno García, propios y de su cónyuge, id.

—zaro Segura García, id.

Mateo Navarrete Antiñolo, propios y de su cónyuge, id.

Francisco Malo Marín, id.

Federico Bayona Ortiz, propios y de su cónyuge, id.

Nicolás Carrasco Lardial, propios y de su cónyuge, id.

Juan Bta. Palap Marín, propios y de su cónyuge, id.

Tomás Malo Marín, id.

Manuel Marín Bonavida, propios y de su cónyuge, id.

Eustaquio López Sánchez, propios y de su cónyuge, id.

Magdalena Espadas Copado, término municipal de Ubeda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Barcelona, 6 de Abril de 1938.

VICENTE URIBE

Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1936 (GACETA del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Almería creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto.

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación de los elementos que han sido clasificados co-

mo enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA

Antonia Ortiz Llorente, término municipal de Turre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 6 de abril de 1938.

VICENTE URIBE

Vsr. Director del Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de septiembre de 1936,

Vengo en acordar la separación definitiva del Cuerpo y Escalafón de este Ministerio a que pertenece, por abandono de destino, de doña Elvira Beringola Pallau, Auxiliar de Administración civil de este Departamento.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 6 de abril de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 28 de Marzo de 1938

	Compra	Venta
Francos franceses:	56'50	59'50
Libras esterlinas:	90'—	95'—
Dóllars:	18'13	19'14
Liras:	67'50	68'50
Franco Suizos:	416'—	439'10
Reichsmarks:	7'21	7'61
Belgas:	305'35	322'35
Florines:	10'03	10'59
Escudos:	—	—
Coronas checoslov.:	51'50	53'50
Coronas danesas:	3'98	4'21
Coronas noruegas:	4'11	4'27
Coronas suecas:	4'60	4'86
Pesos argentinos m/l.:	4'67	4'94

ADMINISTRACION JUDICIAL

D. SALVADOR GOÑI ARRIZA, juez especial número dos del Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña.

Por medio de la presente se cita, llama y emplaza al procesado CANDIDO ESTEVEZ CASALS, Auxiliar Administrativo del Parque Móvil de los Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado Especial con el fin de constituirse en prisión decretada en sumario número 22 de 1933 de este Juzgado por delito de Espionaje, y responder de los cargos que en el mismo le resultan, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dado en Barcelona, a treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez, Salvador Goñi Urrizar.—El Secretario (ilegible).

J. O.—555

MENDEL PARNES (BINEM), cuyas demás circunstancias se desconocen, el cual parece ser reside en la actualidad en París, procesado en causa por exportación de capitales, instruida con el número 19 de 1933, por el Juzgado Especial de contrabando por evasión de capitales, comparecerá dentro del término de diez días ante dicho Juzgado, sito en la Avenida de Pi y Margall, número 116, de esta ciudad, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibida declaración

indagatoria y ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de declararse rebelde.

Dado en Barcelona, a cuatro de marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

J. O.—556

GRENVILLE WILKINSON (Jhon), súbdito británico, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por contrabando de capitales, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado Especial de Contrabando por Evasión de capitales, sito en el Paseo de Gracia, 116, de esta capital, a responder a los cargos que le resultan en el sumario número 49 de 1937 en el que se ha decretado su prisión provisional como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Barcelona, 26 de marzo de 1938.—El Juez general (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. O.—557

RIVERA ARRILLAGA (José), de 40 años de edad, casado, agricultor, domiciliado últimamente en Madrid,

y cuyo paradero actual se desconoce, se le hace saber, que por el Tribunal Popular número 2, de Madrid, se ha dictado con fecha 12 de Enero pasado auto concediéndole los beneficios del Decreto-Ley de Amnistía de 22 de Enero de 1937, en el sumario que se le siguió en el Juzgado de Instrucción de Chinchón, con el número 131 de 1936, por atentado.

Chinchón, 29 de Marzo de 1938.
El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.
El Secretario, Pedro Martín.

J. O.—558

RIVERA ARRILLAGA (José), de 40 años de edad, casado, agricultor, domiciliado últimamente en Madrid, y cuyo paradero actual se desconoce, se le hace saber que mediante haber sido amnistiado, por el sumario que se le siguió en el Juzgado de Chinchón con el número 131 de 1936, por atentado, se ha dejado sin efecto, el embargo, causado en 2 de octubre de 1936 sobre varios bienes de su propiedad.

Chinchón, 29 de Marzo de 1938.
El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz.
El Secretario, Pedro Martín.

J. O.—559

GIL ANGELES (Francisco), y un tal Royo, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en el sumario número 30 de este año, por robo, comparecerá dentro del término de seis días ante este Juzgado de Instrucción de Granollers, con la prevención de ser declarado en rebeldía.

Granollers, 24 de Marzo de 1938.
El Juez de Instrucción, Isidro P. Frade. — El Secretario, Evaristo Casado.

J. O.—560

Por el presente que se expide en cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado con el número 217 del año 1937 por hurto de caballerías, se requiere al perjudicado Félix Utrera Heredia, mayor de edad (natural de Málaga, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días a partir de la publicación del presente edicto acredite la existencia de una mula alzada menos de marca, sin marca, edad cerrada, color rojo con lunares blancos en los costillares y una mancha en el ojo izquierdo, y un borrico enano rucio que le fueron hurtados el día catorce del pasado Diciembre en la Posada de los Naranjos de esta ciudad.

Guadix, veinticuatro de Marzo de 1938.— El Secretario, Angel Sánchez.

J. O.—561

DON FRANCISCO TORRES ZAMORANO, Juez de Instrucción de la ciudad de Linares.

Por la presente que dimana de la causa núm. 300 de 1936, seguida en este Juzgado por lesiones sufridas por Francisco Hinojosa Raques, se cita, llama y emplaza a dicho perjudicado, para que dentro de quinto día, siguiente al en que aparezca inserto este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado para que pueda tener lugar el requerimiento acordado en dicho sumario, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Linares, a 26 de Marzo de 1938. — El Juez, Francisco Torres.
— El Secretario (ilegible).

J. O.—562

CASTELL (Juan), cuyas demás circunstancias se ignoran, el cual perteneció a la Junta revolucionaria de la entidad política "Estat Catalá", de esta ciudad, a raíz del movimiento del 19 de Julio del año 1936, domiciliado últimamente en esta ciudad de Manresa, comparecerá dentro del término de cinco días ante este Juzgado de Instrucción, para recibir declaración en méritos del sumario número 118 de 1937 por robo; bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones que en derecho haya lugar si no lo verifica.

Manresa, a 14 de Marzo de 1938.
— El Juez de Instrucción, M. Tolosa Matret. — El Secretario Jundial, P. H., Antonio Muset.

J. O.—563

D. NICOLAS SANCHEZ ESTEBAN, Juez de Instrucción de la ciudad de Onteniente y su partido.

Por el presente edicto hago saber. Que en este Juzgado y Secretaría del referendante se instruye el sumario número 8 de 1937, sobre lesiones y daños, por choque de los camiones marca Chevrolet, matrícula de Toledo número 3.226, y marca Diamont, matrícula de Valencia, número 11.593, hecho ocurrido sobre las diez y nueve horas del día 31 de Julio último en el kilómetro doce, hectómetro dos de la carretera de Casas del Campillo a Valencia, sito en término municipal de Fuente la Higuera, a consecuencia de lo cual resultó lesionado un individuo del que no se tienen más noticias que montó a la salida de Madrid y con dirección a Puebla Larga, en el camión V. 11.593, ignorándose otros antecedentes de dicho individuo, así como sus circunstancias personales y residencia, y en qué consistían las lesiones que sufriera.

Y por providencia de 12 de Noviembre último dictada en el referido sumario, se acordó publicar el presente edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial de la provincia de Valencia, citando al expre-

sado individuo desconocido para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado de Instrucción al objeto de que pueda ser reconocido por los Facultativos y, además, para que preste declaración en el repetido sumario, al propio tiempo que se le instruya del contenido del artículo 102 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Onteniente, a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.— Nicolás Sánchez.— El Secretario, Isidro Honos.

J. O.—564

Don Antonio Ineba y Forriol, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Requena y su Partido.

Por el presente y en virtud de lo mandado en resolución de esta fecha, dictada en el sumario número 15 de 1938 sobre muerte, lesiones y daños, se cita, llama y emplaza a los familiares de Agustín Toro Morales, de 34 años, natural de Marbella (Málaga), que últimamente se hallaba domiciliado en el Grao (Valencia), calle del Lavadero Viejo, número 12, piso número, el cual pertenecía al Instituto de Carabineros y pereció en un accidente de automóvil ocurrido en el término municipal de Utiel el día 21 de enero del año actual para que, en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado para recibir declaración sobre el hecho de autos, ofrecerles el procedimiento y entregarles los objetos propiedad del interfecto que existen en este Juzgado; apercibiéndoles que de no hacerlo, se pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Dado en Requena a 29 de marzo de 1938.— El juez, Antonio Ineba Forriol.— El Secretario (ilegible).

J. O.—565

Don Antonio Ineba Forriol, juez de Instrucción de Requena y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Tomás Crespo Leal, empleado del Banco de Vizcaya en Valencia, que pertenecía al Comité Ejecutivo Popular, Sec. Banca, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado para ser oído en el sumario número 55 de 1937 que contra el mismo y otros instruye sobre robo y constituirse en prisión, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego a todas las autoridades civiles y militares y en cargo a los agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho sujeto y de ser habido, ponerlo en la Cárcel respectiva con las seguridades convenientes a disposición de este Juzgado.

Dado en Requena a 29 de marzo de 1938.— El juez, Antonio Ineba Forriol.
El Secretario (ilegible).

J. O.—567

Por la presente y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido en providencia de esta fecha dictada en sumario número 19 de 1937 sobre muerte y lesiones seguidas contra Jesús Bueno Ruiz, de 26 años, hijo de Florentino y Dolores, natural y vecino de Motilla del Palancar, cuyo actual paradero se ignora, se cita al indicado Jesús Bueno Ruiz para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado para ser reconocido por el Médico Forense, y si estuviere curado de las lesiones que sufrió, darle la sanidad, apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma expido la presente en Requeta, a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—La Secretario, M.^a Victoria Uribe.

J. O.—568.

El Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha dictada en sumario número 58 de 1937 sobre muerte, lesiones y daños, he mandado citar como por la presente se les cita a Juan Armenteros Alvarez, de treinta y cuatro años, casado, chófer, natural de Escañuela, y a Victor Blanco, de veinticuatro años, soltero, pintor, natural de Portugalete, cuyas demás circunstancias se ignora y desconociéndose el actual paradero de los mismos, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado, el primero a ampliar su declaración y el segundo a ser reconocido por el Forense y darle la sanidad en su caso, apercibiéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Requena, 29 de Marzo de 1938.—La Secretario (ilegible).

J. O.—569

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto en la causa que se instruye en este Juzgado, con el número 60-938, sobre muerte de Fulgencio Egea García, de 21 años hijo de Miguel y de Marcelina, natural de Alumbre (Murcia), a consecuencia de lesiones causadas el 11 de Febrero pasado, en el lugar denominado Santa Creu, del término municipal de Molins de Llobregat, en el que se encontraba prestando servicio de guardia de asalto, se cita por la presente a los causabientes de dicho interfecto, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, con el fin de instruirles en los derechos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Roses de Llobregat, 24 de Marzo de 1938.—El Secretario, P. Torrent Claret.

J. O.—570

El señor Juez de Instrucción de esta localidad y su partido, en pro-

videncia del día de hoy recaída en el sumario número 3 del corriente año, sobre hurto de una vaca, ha mandado se cite, como se verifica por medio de la presente, a José Plera Tornero, soldado que fué del 417 Batallón, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de la provincia comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en el referido sumario, apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

San Lorenzo del Escorial, veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario, M. Montes.

J. O.—571

EDICTO

Por el presente se cita a los más próximos parientes o representantes legales de Pedro Pérez, natural de Sabrado de Trines, provincia de Orense, muerto por accidente del trabajo, en las obras del Túnel de Viella el día 25 de enero último, para que comparezcan dentro el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Viella, a prestar declaración y serles ofrecido el procedimiento en la causa número 3 de 1938 sobre muerte, conforme previene el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Viella, 21 de marzo de 1938.—El juez instructor, Francesc Plansa.—El Secretario, J. España.

J. O.—571 bis

Don Manuel Gómez Garoz, secretario del Juzgado Municipal de Mora.

Certifico: Que en el expediente de que hará mención ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento, primer resultado y parte dispositiva son a saber:

Sentencia.—En la villa de Mora a 21 de marzo de 1938. El señor don Manuel Fernández Navarro, juez municipal, en funciones de presidente del Tribunal de Subsistencias y Precios índebidos, habiendo visto el juicio especial contra el vecino de esta localidad Santiago de la Cruz y Martín Villamuélas, mayor de edad, casado, obrero, natural y vecino de esta población, residente en la calle de Toledo, número 101, por venta de artículos de primera necesidad, clandestinamente y a precios excesivos, cuya denuncia fué formulada por el cabo de la guardia municipal de esta villa, Facundo Rodríguez Gómez, ante el consejero municipal de Abastos de la misma, Donato Fernández Cañaveras, la que fué remitida a la Provincial y por ésta enviada posteriormente a este Juzgado por conducto del señor Juez de Instrucción de Orgaz, juntamente con atenta carta-orden, siendo parte y representación de la acción pública el señor Fiscal municipal, y

Primero. Resultando que a las doce horas del día 14 de enero próximo

pasado fué sorprendido él por el cabo de la guardia municipal ya referido el denunciado expresado, cuando se hallaba vendiendo clandestinamente longaniza fresca, elaborada por él mismo al precio de 22 pesetas un kilo, ocupándole dos y medio kilos de mentado artículo, según se desprende del acta-denuncia.

Hechos éstos que decláranse probados.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado a que antes se viene aludiendo Santiago de la Cruz y Martín Villamuélas, mayor de edad, casado, obrero, con domicilio en la calle de Toledo número 101, de esta villa, a la multa de 1.000 pesetas, que satisfechas serán destinadas a las atenciones que originen los gastos de guerra, o en otro caso, se le pondrá a disposición del señor alcalde de esta localidad, para la prestación de trabajos obligatorios a favor del Municipio durante dos meses.

Así por esta mi sentencia, de la que se enviará copia íntegra al señor juez de Instrucción de Orgaz, como tiene ordenado, dando traslado de ella a la Dirección general de Abastecimientos, explidiéndose los correspondientes testimonios y copas también para su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín Oficial de esta provincia y otros diarios particulares, y exposición al público en los sitios de costumbre, mercado y plaza y lugares concurridos, para general conocimiento, lo pronuncio mando y firmo.—Manuel Fernández, rubricado.—Ha sido publicada en el día de su fecha.

Y para que conste y sea insertado en la GACETA DE LA REPUBLICA expido el presente, que selló y firmo en Mora a 25 de marzo de 1938.—V.^o B.^o e juez municipal, Manuel Fernández.—El Secretario, Manuel Gómez.

J. O.—572

Don Antonio Ochoa y Alaya, juez de Instrucción de Alcalá de Henares.

Por virtud del presente edicto se cita y llama a Juan de Dios Esteban, conductor de la Brigada de Tanques, que el día 9 de octubre del año último atropelló con un camión y causó lesiones en la carretera de Aragón a María Juana García para que dentro del término de ocho días contados desde la inserción del presente en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín Oficial de esta Provincia, comparezca en este Juzgado para prestar declaración en el sumario que por tal hecho se instruye con el número 65 de 1938, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares, a 25 de marzo de 1938.—El juez (ilegible). El Secretario, Martín Muro.

J. O.—573

GIMENEZ LOPEZ (Antonio), natural de Córdoba, de estado casado, profesión jornalero, de 29 años, hijo de

Diego y Gracia, domiciliado últimamente en Jásn, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado para constar si se le ha verificado la prisión, apercibido que de no verificarse será declarado rebelde. Se interesa de las autoridades la prisión del citado, poniéndolo a disposición de este dicho Juzgado en la Cárcel del Partido, comunicado a los efectos oportunos, sumario número 88, 1937.

Andújar, 31 de marzo de 1938.—El juez de Instrucción (ilegible).

J. O.—574

ISIDRO CASALS SERRAT, hijo de Jorge y de Dolores, natural de Besora, provincia de Barcelona, de profesión del campo, domiciliado últimamente en Besora, Mas "Xicoy", y cuyas demás circunstancias se ignoran; deberá comparecer en el plazo de diez días ante el Secretario Relator número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, principal, para responder a los cargos que le resultan en la causa número 388 de 1938, que contra el mismo se instruye, por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, a 1.º de abril de 1938.—V.º B.º, El Instructor.—El Secretario.

J. M.—738

FRANCISCO J. MAS PUIGFERRER, natural de Vich, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Vich, calle Vía 87, número 14, de profesión curtidor, de estatura 1'553 metros; hijo de Eudaldo y de Antonia; y cuyas demás circunstancias se ignoran; deberá comparecer en el plazo de diez días ante el Secretario Relator número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, pral., para responder a los cargos que le resultan en la causa número 388 de 1938 que contra el mismo se instruye por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, a 1.º de Abril de 1938.—V.º B.º, El Instructor (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. M. 739

RAMON SALA PRAT, hijo de José y de Maria, domiciliado en Centellas, provincia de Barcelona, calle Francisco Ascaso, número 7, nacido el 10 de Julio de 1918, y cuyas demás circunstancias se desconocen, deberá comparecer en el plazo de diez días ante el Secretario Relator número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, pral., para responder a los cargos que le resultan en la causa número 388 de 1938, que contra el mismo se instru-

ye por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, a 1.º de Abril de 1938.—V.º B.º, El Instructor (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. M.—740.

LUIS ALABERN PUIGSIECH, hijo de José y de Victoria, natural de Vich, provincia de Barcelona, domiciliado últimamente en Vich, calle Gurb, número 5, de estatura 1'571 m., de profesión estibante, y cuyas demás circunstancias se ignoran, deberá comparecer en el plazo de diez días ante el Secretario Relator número 2 del Tribunal Militar Permanente de Cataluña, cuya residencia oficial es calle de Mallorca, número 264, pral., para responder a los cargos que le resultan en la causa número 388 de 1938 que contra el mismo se instruye por el supuesto delito de desertión frente al enemigo, y bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Barcelona, a 1.º de Abril de 1938.—V.º B.º, El Instructor (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. M.—741

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y siete, en el recurso contencioso-administrativo que pende ante esta Sala en única instancia, entre partes, de la una y como demandante Mr. Jules Frederic Prevet, representado por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, bajo la dirección del Letrado don Rafael García Ormaechea, y de la otra como demandada la Administración general del Estado representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia del acuerdo dictado por el Registro de la Propiedad Industrial, por el que se concedió a don Manuel Herrera García la marca núm. 83.348, denominada "Gomeno-Colesterin".

Visto el presente recurso por los Comisarios de la Administración general del Estado y la Sala tercera de este Tribunal Supremo, se dicta esta sentencia actuando como Ponente el Magistrado Paz Mateos.

RESULTANDO

Primero. En 20 de Abril de 1931 y con el número 83.348, fué concedida por el Ministerio de Economía Nacional a don Manuel Herrera García, Farmacéutico, residente en Almoradí, una marca para distinguir un producto farmacéutico, marca consistente en la denominación "Gomeno-Colesterin".

Segundo. Contra el acuerdo anterior del Registro de la Propiedad Industrial, se interpuso el presente recurso por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, en nombre y representación de Mr. Jules Frederic Prevet, formalizando la demanda en conclusión de que se dicte sentencia revo-

cando y dejando sin efecto el acuerdo recurrido de 20 de abril de 1931 por estar dicha marca incurrida en la prohibición del artículo 124, núms. 1 y 2 del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial en relación con la marca internacional núm. 19.209 para productos de igual clase. Esta conclusión es apoyada por el demandante en los hechos siguientes:

En el mes de junio de 1898, fué registrada la marca internacional "Gomenol" para un producto farmacéutico, renovada en 8 de Abril de 1918 con el número 19.209, a nombre de Mr. Prevet, habiéndose anotado tal renovación en el Registro de la Propiedad Industrial de España por acuerdo de 10 de enero de 1919 e incorporada la marca al álbum núm. 11 de las Internacionales, folio 314.

Don Manuel Herrera García, Farmacéutico de Almoradí (Alicante), solicitó del Registro en 29 de noviembre de 1930 la marca "Gomeno-Colesterin" para distinguir un producto farmacéutico.

Anunciada la petición compareció en el expediente Mr. Prevet, oponiéndose a su concesión, alegando que la pretendida marca, caracterizada por la palabra "Gomeno", guardaba estrechísima semejanza con la "Gomenol", que le había sido concedida con carácter internacional e invocando en su favor el precepto del artículo 124, núm. 11, del Estatuto vigente de la Propiedad Industrial.

Advirtió por su parte, el Negociado el defecto de que no constaba la firma del peticionario en el diseño y se acordó darle vista de la oposición y del reparo.

El señor Herrera subsanó este y contestó a la oposición en escrito de 17 de marzo de 1931 negando que la palabra "Gomenol" tuviese semejanza fonética con la marca por él solicitada, que esta se refería a un producto químico y aquella a un producto farmacéutico, y que, además, dicha palabra es nombre genérico que nadie puede monopolizar, ni tampoco el de "Gomenol", tan necesariamente confundible con aquél.

Es interesante recoger este reconocimiento hecho por el propio solicitante de que las palabras "Gomenol" y "Gomeno" son necesariamente confundibles.

El Negociado propuso la concesión de la marca "Gomeno-Colesterin", porque a su juicio distingue perfectamente de la "Gomenol" y por que esta palabra es genérica.

Prosperó tal criterio y en 20 de Abril de 1931 se concedió a don Manuel Herrera la marca por él pretendida para distinguir un producto farmacéutico que es para lo que la había solicitado.

Tercero. El Fiscal de la jurisdicción se opuso a la demanda, pidiendo se dicte sentencia absolviendo a la Administración y manteniendo en todo su vigor el acuerdo recurrido del Registro de la Propiedad Industrial.

CONSIDERANDO

Primero. La marca internacional "Gomenol" de un producto farmacéu-

tico, está inscrita como renovación con el núm. 19.209, en el Registro español, conforme al artículo 134 de la vigente ley de Propiedad Industrial. Esto hace extensible que aquella denominación no es genérica, pues de serlo, no obraría inscrita, por prohibirlo expresamente el artículo 124 en su número 5 de la Ley citada.

Segundo. La marca impugnada aparece compuesta por la denominación "Gomenol"; necesariamente confundible como reconoce el propio beneficiario del acuerdo recurrido, con la de "Gomenol", propiedad del actor; con la agregación del vocablo "Colesterín", y por ello no puede ser admitida al registro por prohibirlo expresamente los números 1 y 11 del artículo 124 de la Ley de Propiedad Industrial.

Tercero. Por lo dicho en los números anteriores, procede dejar sin efecto el acuerdo recurrido de 20 de Abril de 1931 que ordenó el registro como marca con el núm. 83.384 para un producto farmacéutico de las denominaciones "Gomenol-Colesterín".

FALLO

Se deja sin efecto el acuerdo recurrido de 20 de Abril de 1931, que ordenó el registro como marca con el número 83.384 para un producto farmacéutico, de las denominaciones "Gomenol-Colesterín", a favor de don Manuel Herrera García.

Por esta sentencia se pronuncia y manda. — Alberto de Paz. — Miguel Torres. — Federico Enjuto. — Rubricados.

PUBLICACION. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Alberto de Paz Mateos, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sección 1.ª de la Sala tercera del mismo, de lo que, como Secretario, certifico.

Valencia, a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete. — A. Serrano Sarto. — Rubricado.

Rafael Gordo Gómez, Secretario interino de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que por la Sección primera de la mencionada Sala, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la Ciudad de Valencia, a quince de Mayo de mil novecientos treinta y siete; en el recurso Contencioso-administrativo que ante Nos penden, en única instancia, seguido entre partes, de la una, y como demandante el Ayuntamiento de Montoro, representado por el Procurador don Francisco Brualla y Entenza, bajo la dirección del Letrado don Estanislao Pinacho Aresli, y de otra, la Administración general del Estado, representada por el Ministerio Fiscal y coadyuvado por el Ayuntamiento de Cardaña, representado por el Procurador don Eugenio Ruiz Galvez, bajo la dirección del Letrado don

Felipe Sánchez Román, sobre revocación o subsistencia de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Marzo de mil novecientos treinta y dos por la que se establece la línea límite de los términos municipales de Montoro y Cardaña.

RESULTANDO que por el Ayuntamiento de Montoro, representado por el Procurador don Francisco Brualla y Entenza, se presentó el presente recurso el treinta de Junio de mil novecientos treinta y dos, contra Orden del Ministerio de la Gobernación de veintinueve de Marzo del mismo año; y previos los trámites legales y la aportación del expediente, se formalizó la demanda en quince de Mayo de mil novecientos treinta y tres, en la cual se concluyó suplicando que se anule o revoque dicha Orden declarando en el primer caso asimismo nulo todo el expediente y ordenando que se reponga al momento en que los vecinos de las aldeas segregadas solicitaron la segregación; y en el segundo, o sea en el de la revocación, que la asignación de término al nuevo Ayuntamiento de Cardaña debe hacerse de acuerdo con el de Montoro y a falta de acuerdo entre los interesados por medio de una ley; o, en último caso, tomando como base la proporcionalidad entre el término y el número de habitantes que se segreguen con relación a la totalidad de los que tuviere todo el término municipal antes de la segregación y que el deslinde que se practique ha de ajustarse a las normas que trace aquel acuerdo de voluntades, o la ley, o que resulten de la división del territorio según al principio indicado de proporcionalidad; apoyando sus pretensiones en los siguientes fundamentos de hechos:

"Que en nueve de Septiembre de mil novecientos catorce, varios vecinos del Ayuntamiento de Montoro, solicitaron del Presidente de la Diputación de Córdoba, que la Corporación Provincial de su Presidencia resolviera favorablemente la petición de que se segregara del término municipal de Montoro los terrenos indicados en el croquis que acompañaban a la instancia, para formar otro independiente, compuesto por los núcleos titulados "Cardaña", "Azue", "Venta del Charco" y "Venta del Cerezo".

Que el Ayuntamiento de Montoro, en sesión del día seis de Diciembre de mil novecientos veinte, oída la instancia y los informes de los Ayuntamientos de Conquista, Adamuz, Andújar, Villanueva de Córdoba, Brasatorras y Fuencaliente, colindantes con el primeramente citado, acordó remitir al Presidente de la Diputación Provincial para que ésta resolviese lo que estimase oportuno, el expediente formado.

Que la Diputación provincial de Córdoba, con vista a los anteriores antecedentes en sesión celebrada el dos de Enero de mil novecientos veinticuatro, resolvió segregar del término municipal de Montoro la zona comprendida en la demarcación del Juzgado municipal de Cardaña, al objeto de constituir un municipio independiente, cuya capitalidad radicase en la aldea de Cardaña.

Que la Diputación de Córdoba, no se limitó a declarar la segregación, sino que a la par señaló la extensión y límites de la naciente entidad, mediante una cómoda referencia a la demarcación del Juzgado municipal creado por Real Orden de seis de Junio de mil novecientos diez y ocho.

Que el Ayuntamiento, en sesión celebrada el once de Agosto por la Comisión y el trece de Octubre por el pleno, acordó hacer constar su disconformidad con el acuerdo de la Diputación antes referido y recurrir en protesta en razón a la exagerada extensión del territorio segregado.

Que en diez y siete de Junio de mil novecientos veinticinco, presidida por el Delegado Gubernativo, se celebró la reunión de las Comisiones "para la resolución del expediente de segregación de las Aldeas" y "delimitación del territorio que ha de constituir el nuevo municipio de Cardaña.

Que fué en aquella reunión la posición del Ayuntamiento de Montoro, ésta: fijación del término municipal que se formó en proporción al número de habitantes y con arreglo a la riqueza o líquido imponible correspondiente a cada uno, de tal manera, que efectuada la segregación correspondiera a cada habitante de ambos municipios igual riqueza; entendiéndose que los líquidos imponibles habrían de ser los que figurasen en el avance catastral hoy vigente o sea el formado en el año de mil novecientos diez y que el número de habitantes habría de deducirse del censo de población formado en el año de mil novecientos veinte y veinte en la fecha de la reunión.

Que la representación de las Aldeas solicitó que se señalara como término la misma demarcación del Juzgado municipal de Cardaña.

Que solicitó el Ayuntamiento de Montoro del Ministerio de la Gobernación una certificación expresiva de cuál era en aquel momento la extensión de su término municipal y por R. O. de tres de Agosto de mil novecientos veintiséis, se declaró incompetente el Ministerio para conocer de la cuestión.

Que en nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho, se ordenó devolver el expediente al Gobierno Civil de Córdoba para que se le diera la tramitación de los artículos veintiocho y veintinueve del Reglamento sobre población y términos municipales de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, "por no haber llegado a un acuerdo las comisiones".

Que la citada R. O. de nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho, declaratoria de la disconformidad sobre límites entre las comisiones, cada una de las cuales ostentaba los contrapuestos criterios de que se ha hecho ya mención, no fué recurrida por ninguna de las partes interesadas.

Que después de esa R. O. seguía por tanto en pie la cuestión referente a cual debía ser la extensión del nuevo término municipal; si la señalada por Montoro o por Cardaña.

Que en veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiocho se elevó el ex-

pediente a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral a los efectos del deslinde entre los términos de Montoro y Cardaña, de acuerdo con lo que ordenaba el artículo veintinueve del repetido Reglamento de términos municipales.

Que no se llevó a efecto tal operación porque el Jefe de la Brigada de Informes y deslindes, estimó que no se podía llevar a cabo por no estar aun declarado municipio independiente a Cardaña.

Que entonces se dictó, de conformidad con el Consejo de Estado y a propuesta del Ministerio de la Gobernación el Real Decreto de veintiuno de Abril de mil novecientos treinta, por virtud del cual se dispuso:

Artículo único. — Se confirma el acuerdo de la Diputación de Córdoba de dos de Enero de mil novecientos veinticuatro y se declara Ayuntamiento independiente al de Cardaña, formado por las aldeas de Azuel, Venta del Charco, Venta del Cerezo y Cardaña, fijándose la nueva capitalidad del municipio de esta última.

Que nada dice respecto a la extensión de los respectivos territorios.

Se limita a confirmar el hecho de la segregación y a reconocer una personalidad jurídico administrativa a la nueva entidad municipal. Pero nada más.

Que después de un incidente sobre suspensión del deslinde se llega a constituir sobre el terreno el Ingeniero Geógrafo y las Comisiones de los pueblos.

Que la Comisión del Ayuntamiento de Montoro señaló como línea de confrontación entre ambos municipios la siguiente: "desde el punto de intersección del eje de las aguas corrientes del arroyo de los términos (línea límite con el término de Fuencaliente de la provincia de Ciudad Real) con el eje de las aguas corrientes del arroyo del Endrinal, siguiendo desde aquí por este último eje hasta su intersección con el eje del camino viejo de Azuel a Villanueva de Córdoba, y desde aquí por el eje de éste camino hasta su intersección con el eje del carril de la Loma del Fresco, por cuyo eje continúa hasta su intersección con el eje del Camino viejo de Cardaña a Villanueva de Córdoba, siguiendo desde aquí por el eje de dicho camino hasta su intersección con el eje de las aguas corrientes del arroyo de los Charcos de Robledo, desde cuyo punto continúa por el eje de las aguas corrientes del citado arroyo hasta su intersección con el eje del carril de servidumbre de los Charcos de Robledo, desde donde continúa por el eje de este carril hasta su intersección con el eje de las aguas corrientes del arroyo Villar; sigue por el eje de las aguas corrientes de este arroyo hasta su intersección con el eje del camino de Cardaña a Montoro o de la Chaparrera y desde aquí por el eje de dicho camino hasta su intersección con el eje de la senda del Carmen, siguiendo desde este punto por el eje de la citada senda hasta su intersección en Venta del Charco con el camino que va desde esta Aldea hasta la Venta del Cerezo, continuando desde aquí por el

eje de este último camino hasta su intersección con el eje del Camino de Cardaña a Andújar, por cuyo eje continúa hasta su intersección con el eje de las aguas corrientes del río de las Yeguas (línea límite con Andújar de la provincia de Jaén).

Que a su vez el Ayuntamiento de Cardaña señaló esta otra: "desde el punto de intersección del eje de las aguas corrientes del río de las Yeguas (línea límite con el término de Andújar de la provincia de Jaén) con el eje de las aguas corrientes del arroyo de Valdecañas, siguiendo desde aquí por el eje de las aguas corrientes del arroyo de Valdecañas hasta un montón de piedras señalado en el plano con el número dos, situado en el alto de Vuelca-carretas, en el punto de origen del arroyo de Valdecañas y en la margen Norte del camino de Vuelca-carretas, desde cuyo punto continúa por la normal bajada a él desde un montón de piedras al eje del camino de Vuelca-carretas, eje de éste camino y normal bajada a él desde un montón de piedras sueltas señaladas con el número tres, situado en el mismo sitio que el anterior, en la margen Sur del camino de Vuelca-carretas y en el punto de origen del barranco del Cañuelo, desde cuyo punto continúa por el eje de las aguas corrientes del barranco del Cañuelo hasta su intersección con el eje de las aguas corrientes del arroyo de Robledillo, por cuyo eje continúa hasta su intersección con el eje de las aguas corrientes del arroyo del barranco de Vaguetas y de aquí por este último eje y por la normal bajada a él desde un montón cónico de piedras y tierra señalado con el número cuatro, situado en la margen Norte del barranco de Vaguetas y a unos doscientos noventa metros aguas arriba del último punto de intersección, continuando desde aquí, en línea recta hasta un montón cónico de piedras y tierra señalado con el número cinco y situado en la división de aguas del Cerro de Vaguetas, siguiendo desde este punto en línea recta a un montón cónico de piedras y tierra señalado con el número seis y situado en el cerro de Vaguetas, siguiendo desde aquí en línea recta hasta un montón cónico de piedras y tierra situado en la Umbria de Vaguetas y señalado con el número siete, desde aquí continúa en línea recta a un montón cónico de piedras y tierra en el sitio llamado Carril de Ventijas y señalado con el número ocho, siguiendo desde aquí en línea recta hasta un montón cónico de piedras y tierra señalado con el número nueve y situado en la margen Norte del carril de Ventijas, continuando desde este último punto por la normal bajada al eje del carril de Ventijas y por este eje hasta su intersección con el de la carretera de Andújar a Villanueva de Córdoba, siguiendo desde aquí por el eje de dicha carretera y por la normal bajada a él desde una piedra señalada con el número once que forma parte de la cerca de piedra que separa las fincas de Españares y del tío Justo Marqués y en la esquina S. E. de dicha cerca. si-

gue desde este punto en línea recta a una piedra hincada y adosada a la cerca de piedras que separa las fincas antes mencionadas señalada con el número doce, continuando desde este punto en línea recta a un montón de piedras sueltas señalado con el número trece y adosado a la cerca de piedra que separa las fincas anteriores, sigue desde aquí en línea recta a un montón de piedras sueltas adosado a la cerca de piedras que separa las fincas ya mencionadas y señalado con el número catorce, continuando desde este punto en línea recta a una piedra nativa situada en lo más alto del cerro Cachineros, señalada con el número quince y a unos siete metros al O. de la cerca de piedra que separa las fincas que se han mencionado antes, siguiendo desde aquí en línea recta a una piedra nativa que forma parte de la cerca de piedra que separa las ya nombradas fincas anteriores y señalado con el número diez y seis, desde cuyo punto sigue en línea recta a un montón de piedras sueltas señalado con el número diez y siete y adosado a la cerca de piedras que separa las fincas antes mencionadas, siguiendo desde aquí en línea recta a un montón de piedras sueltas señalado con el número diez y ocho, situado en la divisoria de Cerro de Suelos Viejos y en la linde que separa las dos fincas indicadas de Española y del tío Justo Marqués; continúa desde este punto en línea recta a una piedra nativa señalada con el número diez y nueve, situada en la margen izquierda del arroyo de Martín Gonzalo y en la desembocadura de este arroyo del barranco Escorialejo, siguiendo desde aquí por la normal bajada al eje de las aguas corrientes del arroyo de Martín Gonzalo y por Este hasta su intersección con el eje de las aguas corrientes del Arroyo del Laurel, continuando por este último eje hasta una piedra hincada señalada con el número veinte, situada en Cabezas del Laurel en su punto de origen del Laurel y en linde de las fincas la Onza y Lagunillas, siguiendo desde este punto en línea recta a una encina señalada con el número veinticinco, situada en la margen SE. del Camino de Montoro a Cardaña y en linde de las fincas la Onza y Lagunillas, continúa desde aquí en línea recta a una piedra irregular señalada con el número veintidós, situada en Cabezas de Perlosilla, en el punto de origen del barranco Perlosilla y linde de las fincas la Onza y Lagunillas, siguiendo desde aquí por el eje de las aguas corrientes del Barranco de Perlosilla hasta su intersección con el eje de las aguas corrientes del Arroyo Arenosillo, sigue por este último eje hasta su intersección con el eje de las aguas corrientes del barranco de Aguas Blancas, continuando por el eje del barranco de las Aguas corrientes de este barranco hasta una piedra irregular señalada con el número veinticinco y situada en el punto origen del Barranco de Aguas Blancas y sitio denominado Cabezas de Aguas Blancas, siguiendo desde este punto en línea recta a una piedra irregular señalada con el

soria de aguas de la loma de Aguas Blancas y en linde de las fincas Mañueles y Garcí-Gómez, desde este punto sigue en línea recta a una piedra nativa señalada con el número veintisiete, situada en un cerrete de la Loma de Aguas Blancas y en linde de las fincas Mañueles y Garcí-Gómez, continuando desde aquí en línea recta a una piedra irregular señalada con el número veintiocho, situada en Cabezadas de Vañerradillo y en linde de las fincas anteriormente indicadas, siguiendo de aquí en línea recta a una piedra nativa señalada con el número veintinueve, situada en la intersección de la margen O. del camino a la caseta de peones camineros llamada de Garcí-Gómez y la linde de las fincas Mañueles y Garcí-Gómez, desde donde continúa en línea recta a un montón de piedras sueltas señalado con el número treinta, situado en la intersección de la linde de las fincas Mañueles y Garcí-Gómez con la carga S. del camino a la caseta de peones camineros de Garcí-Gómez, siguiendo desde este último punto por la normal bajada al eje de mencionado camino y por este eje hasta su intersección con el eje de la carretera de Montoro a Cardaña, continuando de aquí en línea recta a un montón de piedras sueltas señalado con el número treinta y tres, situado en el paso del Arenal y linde de las fincas Navatorno y Pañoleta, siguiendo siempre en línea recta a un montón de piedras sueltas señalado con el número treinta y cuatro y piedras irregulares señalados con el número treinta y cinco y treinta y seis situados en Burucuelo y en la linde de las fincas Navatorno y Pañoleta, continuando siempre en línea recta a montones de piedras sueltas, señalados con el número treinta y siete y treinta y ocho situados en Cabezadas de Navatorno y en linde de las fincas antes mencionadas; sigue de aquí en línea recta a una piedra irregular señalada con el número treinta y nueve, situada en la intersección de la linde de las fincas Navatorno y Pañoleta en la margen N. de la carretera de Montoro a Cardaña, continuando desde este último punto por la anormal bajada al eje de la carretera de Montoro a Cardaña, por este eje y por la normal bajada al mismo kilómetro veintitrés de la citada carretera señalada con el número cuarenta y situado en la intersección de la margen N. de dicha carretera con la linde de las fincas Mañueles y Barranco del Hornillo, continuando desde este punto siempre en línea recta a piedras irregulares señaladas con los números cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro, situadas en piedras Cabrerizas, en linde de las fincas últimamente nombradas y además la número cuarenta y cinco y cuatro en la margen izquierda del arroyo Arenoso, sigue desde este último punto por la normal bajada al eje de las aguas corrientes del arroyo Arenoso y por este eje hasta su intersección con el eje de las aguas corrientes del arroyo de las Anguillas, continuando por este último eje hasta su intersección con el eje de las

aguas corrientes del arroyo de las Descortadas, sigue por este último eje hasta su intersección con el eje del camino de Villanueva de Córdoba a Montoro que pasa por la loma de los Lázaros, continuando por el eje de este camino hasta su intersección con el eje de las aguas corrientes del Arroyo de Pedravás, por cuyo eje continúa hasta su intersección con la línea límite de los términos de Montoro y Adamuz.

Que apoyó su pretensión el Ayuntamiento de Montoro con un escrito de alegaciones defensor del criterio de proporcionalidad de terreno en razón al número de habitantes de cada grupo, en el cual invocaba la Real Orden de diez y seis de Julio de mil novecientos treinta, al cual unió: relación certificada del número de habitantes de derecho que, según el censo general de población del año mil novecientos veinte componen la Ciudad de Montoro y las Aldeas; plano e informe explicativo de la línea demarcatoria solicitada, y una instancia de exclusión suscrita por los vecinos de Venta del Charco.

Que el nuevo Ayuntamiento de Cardaña acompañó copia certificada del acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla, aprobando la línea límite común a las jurisdicciones de los Juzgados municipales de Montoro y Cardaña; y copias certificadas del acuerdo de la Diputación de Córdoba de dos de Enero de mil novecientos veinticuatro, aprobatorio de la segregación, así como del Real Decreto de veintiuno de Abril de mil novecientos treinta que reconoció personalidad al nuevo municipio.

Que en treinta noviembre de mil novecientos treinta el Ingeniero Geógrafo fijó la línea de ambos términos municipales, de acuerdo con lo pedido por el Ayuntamiento de Cardaña, que es la misma que se asignó al Juzgado municipal en treinta de Agosto de mil novecientos diez y nueve y que aparece descrita en el hecho noveno. Que revisó el Ingeniero Jefe el informe, informó favorablemente el Negociado y lo aprobó la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Que llegado al Ministerio el expediente emitió informe favorable la Sección correspondiente, que aceptó la Dirección general de Administración.

Que de acuerdo con los anteriores informes se dictó la Orden de 21 de Marzo de 1932, que carece de Considerandos y en cuya parte dispositiva se dice:

“He acordado resolver de acuerdo con dicho informe que el límite entre los términos municipales de Montoro y Cardaña es el señalado en el mismo y que se cita anteriormente.

Que finalmente, me interesa consignar que el acuerdo de 2 de Enero de 1924, dictado por la Diputación de Córdoba, ha sido recurrido en vía contencioso-administrativa, cuyo pleito se halla pendiente de que se ponga de manifiesto el expediente para formalizar la demanda”; y alegando los fundamentos de derecho que estimó oportunos.

RESULTANDO que solicitada por el

actor la suspensión de efectos de la Orden recurrida, fué aquella denegada por providencia firme de 12 de Julio de 1933 previos los traslados legales.

Y dada vista al señor Fiscal de la demanda para que la contestase, lo hizo en tiempo aceptando los hechos de la demanda prescindiendo de toda apreciación o concepto, pero haciendo constar, en cuato al dieciséis, que los documentos aportados y unidos al rollo no traen sus antecedentes del expediente administrativo y por tanto no obligaban a la Administración a resolver el expediente de deslinde. Y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicó sentencia absolutoria para la Administración general de Estado.

RESULTANDO: que amparado el Ayuntamiento de Cardaña, coadyuvante en este recurso, para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo, aceptando sustancialmente los hechos de aquélla, excepto el séptimo, en cuanto niega exactitud a la afirmación que se atribuye a don Francisco Carbonero, y el dieciséis en el que dice que las afirmaciones de hecho que se hace a en el correspondiente de la demanda, carecen de confirmación en el expediente. Haciendo respecto a los alegados las distinciones de apreciación que estimó oportunas a la defensa de su representado. Y después de alegar los fundamentos de derecho que consideró pertinentes, solicitó sentencia estimatoria de la excepción de incompetencia alegada o en otro caso la absolución de la Administración general del Estado.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Miguel Torres Roldán.

CONSIDERANDO: Que es un hecho cierto alegado por el actor y aceptado por las demás partes que integran este recurso, el de que, la Diputación provincial de Córdoba por acuerdo de 4 Enero de 1924 aprobó la segregación del Ayuntamiento recurrente de las aldeas de Cardaña, Azuel, Venta del Charco y Venta del Cerero, para que éstas formaran Municipio independiente, marcándolo como término territorial el que, con anterioridad, a 30 de agosto de 1919 se había ganado como jurisdicción del Juzgado municipal de la primera de dichas aldeas; así como también es cierto que, tal acuerdo, fué confirmado por Real Decreto de 21 de abril de 1930, y bien, esta disposición, se limitará en su artículo único a decretar la confirmación de aquél, sin precisar territorio perteneciente al nuevo Municipio, omisión que no puede anular la eficacia de la resolución ministerial toda vez que ésta, abarcaba todo el contenido del acuerdo que confirmaba.

CONSIDERANDO: Que las citadas resoluciones administrativas, no pueden estimarse afectas de vicios esenciales de nulidad, que las invalidan, según alega el recurrente, en virtud de haberse adoptado aquellas conforme a la legislación vigente en el momento de dictarse las mismas; siendo la Orden recurrida derivación natural de tales resoluciones toda vez que, al dictarse se hizo como consecuencia de

la segregación referida y el informe técnico que lo autorizó, aceptó como precedente valioso un estado de hecho determinado por la demarcación jurisdiccional establecida cuando fué creado el Juzgado municipal de Cardaña; elemento este que fué básico y fundamental en el deslinde aceptado por la Orden recurrida sin que el actor haya justificado errores esenciales de hecho en apoyo de la revocación solicitada.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Monóro, contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de marzo de 1932; absolvemos a la Administración general del Estado y declaramos firme y subsistente, dicha Orden.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia e insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Elola. Alberto de Paz. Miguel Torres, rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo señor don Miguel Torres Roldán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sección primera de la Sala Tercera del mismo, de lo que como Secretario, certifico.—Valencia, a 17 de mayo de 1938.—A. Serrano Sarto, rubricado.

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia a once de Junio de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala, pende en única instancia, entre partes: de la una y como demandante la Sociedad Anónima "Cementos Cosmos" representada por el procurador don Domingo Beunza Sáez, bajo la dirección del letrado don Joaquín Chapaprieta, y de la otra y como demandada, la Administración general del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o confirmación del acuerdo de la Dirección general de Aduanas de 7 de Septiembre de 1932 dictado en expediente sobre aforo de maquinaria.

Visto el presente recurso por los Comisarios de la Administración general del Estado y la Sala Tercera de este Tribunal Supremo, se dicta esta sentencia actuando como ponente el Magistrado Enjuto.

RESULTANDO

Primero. La Dirección general de Aduanas, visto el recurso de alzada interpuesto por Erhardt, Alvar-González y Compañía, agentes de Aduanas en Gijón, contra el fallo de la Junta Arbitral, que con el expediente 7.131 acordó la aplicación de la partida 593 del Arancel de Aduanas a una cabeza para horno giratorio, pretendiendo se deje subsistente el aforo practicado por el Vista aplicando la partida 313 del Arancel a dicho horno completo.

acordó por resolución de 7 de Septiembre de 1932, confirmar el fallo de la Junta Arbitral y dejar subsistente la rectificación del aforo por la partida 593 del vigente Arancel.

Segundo. El procurador don Domingo Beunza, a nombre de la Sociedad Anónima "Cementos Cosmos" interpuso el presente recurso contra dicha resolución de 7 de Septiembre de 1932 formalizando la demanda en súplica de que se dicte sentencia revocando la resolución recurrida y declarando en su lugar: a) que por haber transcurrido el plazo de un año que señala el artículo 113 de las Ordenanzas de Aduanas, no podía ya ser revisado el aforo practicado por la Aduana de fijar en la declaración número 1.432/29 que debe quedar firme y subsistente; b) que aunque no procediere lo anterior, las mercancías importadas a que se refiere el recurso, deben tributar por la partida 313 del Arancel en vez de la 593 que a consecuencia de la revisión fué aplicada; c) que con cualquiera de las dos anteriores declaraciones debe ser devuelta a la Sociedad recurrente la cantidad que como diferencia ingresó con motivo de la segunda declaración.

Tercero. El suplico precedente lo apoya el recurrente en los siguientes hechos de demanda:

"Primera. En 2 de Abril de 1929 los Agentes de Aduanas Erhardt, Alvar-González, y Compañía, en nombre de la Sociedad "Cementos Cosmos", presentaron ante la Aduana de Gijón, una declaración núm. 1.061/29, para el adeudo de mercancías que en total tenían un peso neto de 317.524 kilos, haciendo constar que correspondían a un horno giratorio para fábrica de cemento, al que faltaba su cabeza que pesaría aproximadamente 6.500 kilos pidiendo se aplicase la partida 313 del Arancel, que importaba 143.601'23 pesetas, con lo que se conformó el Vista actuario quien practicó después de comprobada la oportuna liquidación, de conformidad con lo pedido.

Segunda. En 6 de Mayo de 1929 por los mismos Agentes de Aduanas Erhardt Alvar-González y Compañía y también a nombre de la Sociedad "Cementos Cosmos", se presentó con el número 1.432/29, otra declaración comprensiva de diversos bultos que contenían maquinaria para la fabricación de cementos y entre los que figuraba una pieza de 5.700 kilos que se hizo constar correspondía a la cabeza del horno giratorio que faltó en la declaración 1.061/29 pieza a la que se pidió se aplicase la partida 313 del Arancel que importaba 2.667'60 pesetas que aceptó el Vista actuario que la aforó por dicha partida de conformidad con lo solicitado.

Tercera. La Dirección general de Aduanas, en pliego de reparos a los documentos de adeudo del mes de Julio de 1930 formuló, en cuanto a las declaraciones a que hacen referencia los precedentes aportados, uno que transcrito a la letra dice así: "con ellas se ha importado un horno girato-

rio completo que constituye una máquina que debió aforarse por la partida 593. se remiten por consiguiente esos documentos para que se rectifique por esa partida el aforo practicado a la partida primera de orden de la declaración 1.432 y la parte que correspondía de la única de la 1.061, suponiendo que el total de la mercancía despachada con ella, no esté constituido únicamente por el horno, sino por la parte de éste y bases y armaduras para su sostenimiento.

Este reparo se consignó en los expedientes a que dieron lugar las dos declaraciones mencionadas el 14 de Abril de 1931 y dió lugar a que por el Vista actuario, se practicase con arreglo a el, la rectificación de las liquidaciones primeramente hechas, obligando a ingresar a la Sociedad "Cementos Cosmos" 88 pesetas con veinte céntimos en oro y 124 pesetas con 99 en plata, por la mercancía declarada con el número 1.432 y 9.185 pesetas con 40 céntimos en oro y 11.680 pesetas con 79 céntimos en plata, por la declaración que lleva el número 1.061.

Cuarta. Notificados los actos referidos a los Agentes Erhardt, Alvar-González y Compañía, no se conformaron con el rtparo de la Dirección general de Aduanas, ni con el nuevo aforo que con aplicación de la partida 593 del Arancel se practicó, formándose expediente que se remitió a la Junta Arbitral que reunida en Gijón el 5 de Junio de 1932 para fallar el referente a la declaración 1.432/29 que lleva el número 79/31 dictó fallo por mayoría de votos, acordando dejar subsistente el reparo y el aforo por la partida 593 por considerar que lo despachado con las citadas declaraciones, se refiere a las 1.432/29 y 1.061/29, constituye un horno giratorio completo, como se declara en dichos documentos y por tratarse en conjunto de una máquina definida, con función propia, que coadyuva con otras muchas de la más diversa índole a la fabricación de cementos, debe ser aplicada la partida 593 del Arancel.

Quinta. Notificado que fué el acuerdo a que hace referencia el apartado anterior a los Agentes Erhardt Alvar-González y Compañía, interpusieron recurso de alzada ante la Dirección general de Aduanas, solicitando su revocación por entender que se debe aplicar al horno giratorio la partida 313, por estar taxativamente indicado en la regla segunda de la nota 32 del Arancel, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Diciembre de 1926 que en caso análogo, también referido a un horno giratorio con destino a fábrica de cemento así lo resolvió.

Sexta. Tramitado el recurso la Dirección general de Aduanas en 7 de Septiembre de 1932, dictó la resolución que es objeto de impugnación ante esta Sala y en ella confirmando el fallo de la Junta Arbitral de la Aduana de Gijón se dejó subsistente la rectificación del aforo por la partida 593 del vigente Arancel".

1) Cuarto. El Fiscal de la jurisdicción se opuso a la demanda pidiendo en conclusión que por la sentencia se reservara de aquella a la Administración general del Estado y se declara firme y subsistente el acuerdo recurrido.

CONSIDERANDO

Primero. La excepción prescriptiva alegada por la representación de la parte actora, la S. A. "Cementos Cosmos" se funda en lo dispuesto en el artículo 113 de las Ordenanzas de Aduanas de 1926 en el que, en realidad, se establece, que las reclamaciones que versen sobre derechos mal exigidos, serán presentados en el término de un año, que empezará a contarse desde el día de la exacción; y como en ambas partidas 1.161/29 y 1.432/29 se satisficieron los derechos arancelarios, es decir la exacción, con arreglo al primer aforo en el Banco de España en 30 de Julio de 1930 y en 14 de Abril de 1931 se pusieron los reparos por la Dirección General, dándose por la parte actora su desconformidad a los fallos de la Junta Arbitral y de la Dirección General de Aduanas en Mayo de 1931 verificándose la exacción última de los derechos devengados por la equivocación sufrida en 19 de Septiembre de 1932 e interpuesto este recurso contencioso-administrativo en 23 de Noviembre siguiente, es visto que en ningún caso se dejó transcurrir por la Administración el plazo de un año que señala el artículo 113 de las referidas Ordenanzas, y por tanto no es posible apreciarse la excepción formulada.

Segundo. La clase quinta del Arancel que trata en general de "Maquinaria, Aparatos y Vehículos", al referirse en la partida 593 a la maquinaria no comprendida en otras partidas del mismo de peso superior a 1.500 kilogramos, tendrá necesariamente que ser incluido el horno giratorio que componen los dos envíos de referencia, dirigidos a los Agentes de Aduanas Erhardt Alvar-González y Compañía de Gijón, que forman en su conjunto un aparato o máquina que para el caso es igual, compuesto cada uno de ellos de diversas clases de piezas ya que el tal aparato o máquina viene desmontado, pero que es necesario tener en cuenta en su composición definitiva para prestar el uso a que se lo destina, lo que por ninguna de las partes se niega y que por no encontrarse como tal aparato o máquina comprendido en otro epígrafe del Arancel, es preciso aplicarle, como acertadamente acordaron la Junta Arbitral y la Dirección general de Aduanas la partida 593 de los aranceles vigentes.

Tercero. La pretensión de la parte actora de que se aplique a los dos envíos la partida número 313 del Arancel que se refiere a Piezas Forjadas y sean aforadas como "piezas grandes de acero o hierro, compuestas de barras o de barras y chapas sujetas por roblones o tornillos" etc., no es tampoco admisible, ya que toda maqui-

naría o artefacto desarmado, se encuentran siempre constituidos por diversas y diferentes piezas que en conjunto forman el artículo determinado y las piezas a que la partida 313 del Arancel quiere referirse son aquellas que pueden servir para la construcción de un todo, pero que con aquellas comprendidas en el envío no pueden formar, equivocación sufrida por el Vista de Aduanas que realizó los primeros aforos y que acertadamente tuvieron que rectificar los fallos recurridos y que es preciso confirmar en todas sus partes.

FALLO

Se absuelve a la Administración General del Estado de la demanda presentada por la S. A. "Cementos Cosmos", declarándose firme y subsistente el acuerdo de la Dirección general de Aduanas recurrido en todas sus partes.

Así por esta sentencia se pronuncia y manda.—J. Elola.—Miguel Torres.—Federico Enjuto.—Rubricados.

PUBLICACION.—Laida y publicada la anterior sentencia por el Excelentísimo señor don Federico Enjuto Ferrán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sección primera de la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo del mismo, de lo que, como Secretario, certifico.

Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete. A. Serrano Sarto. Rubricado.

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que pende ante esta Sala en única instancia, entre partes, de la una y como demandante la Sociedad "Hidroeléctrica del Guadiela" representada por el procurador don Antonio Terramés González, bajo la dirección del letrado don Miguel Colom Cardani, y de otra como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia de acuerdo de la Administración General de Aduanas de 7 de Septiembre de 1932, sobre aforo de partidas de maquinaria comprendidas en la declaración de despacho número 5.300 del año 1931 de la Aduana de Pasajes.

Visto el presente recurso por los Comisarios de la Administración General del Estado y la Sala Tercera de este Tribunal Supremo se dicta esta Sentencia actuando como ponente el Magistrado Pérez Jofre.

RESULTANDO

Primero. El procurador de los Tribunales don Antonio Terramés González, en representación de la Sociedad "Hidroeléctrica del Guadiela" interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden de la Dirección general de Aduanas, de 7 de Septiembre de 1932, en la que se confirma el

fallo de la Junta Arbitral de San Sebastián de 14 de Noviembre de 1931, el que a su vez es confirmatorio del aforo hecho por el Vista de la Aduana de Pasajes con fecha 30 de Septiembre de dicho año, de las mercancías procedentes de Hamburgo, comprendidas en la declaración número 5.300/31.

Segundo. Previos los trámites legales se formalizó por la indicada representación la correspondiente demanda que apoya en los siguientes hechos:

"El día 30 de Septiembre de 1931 y en la Aduana de Pasajes, por el Vista don Alfonso Seguí, se procedió al reconocimiento de la declaración de las mercancías procedentes de Hamburgo, comprendidas en la declaración número 5.300/31, suscrita por don Juan Iruretagoyena, a nombre de mi representada, géneros de comercio conducidos en el vapor "A. Schultre", según manifiesto número 855.

He aquí el resultado del reconocimiento: Contenido del manifiesto: Sc/M. S. 7.463 p. b.º 3.313 kilogramos. Cc/M. S. 7.404 p. b.º 3.330 kilogramos. Sc/777. S. 7.465, 3.330 kilogramos p. b.º Sc/M. S. 7.466 p. b.º 168 kilogramos. Sc/M. S. 7.467 p. b.º 230 kilogramos 6 piezas M. S. 7.468 S./6 p. b.º 280 kilogramos. Contenido del documento del despacho: primera) 8.949 kilogramos peso n. en 3 transformadores eléctricos cuyos ejes y ruedas, que forman parte integrante de los mismos y tiene por objeto su desplazamiento a los efectos del vaciado y revación del aceite, se presentan desmontados por facilidad de transporte, pesando la totalidad de estos transformadores 9.237 kilogramos peso, neto, declarándose la partida 625 por no incurrir en penalidad, a reserva de solicitar la rectificación por la partida 626. Resultando del reconocimiento: Conforme.—Segunda) 288 kilogramos en 3 pares de ejes con sus ruedas, que forman parte integrante de los transformadores anteriores y se declaran por la partida 296 a reserva de solicitar la rectificación por la 626. Se une un diseño. Resultando del reconocimiento.—Conforme.—Fundamento de protesta y cantidad que se controvierte: Se incoa por no conformarse el interesado con las partidas 625, 296 del Arancel aplicadas a las primera y segunda de orden y solicita para las dos la 626.—Cantidad controvertida por Arancel: en oro 490'50 pesetas y en m/c 3.142'05 pesetas.

A consecuencia del anterior resultado, el día 4 de Noviembre de 1931 se convocó Junta Arbitral para el día 14 del mismo mes.

Don Juan Iruretagoyena, hubo de presentar en aquel acto la nota que obra en el expediente y que a la letra dice: Que se trata de transformadores cuyos ejes y ruedas forman parte integrante de los mismos, por tratarse de transformadores móviles a los efectos de lleno y vaciado de aceite para la renovación de éste.

Estos transformadores no pueden emplazarse, y, por lo tanto, resultan

incompletos, sin tales ejes y ruedas.

Que los transformadores de emplazamiento fijo traen una base de fundación sin que el peso de ésta se desglose a los efectos de aforo, no habiendo motivo para que la base de los móviles, que son los ejes y ruedas, tengan que adelidar separadamente. En uno u otro caso, los transformadores son móviles y no hay motivo para que el régimen de aforo sea distinto. El que los unos presenten una rueda, indispensable para su uso y en sustitución de la base fija, no puede variar la clasificación.

Por lo expuesto, solicita la aplicación de la partida 626.—Pasajes, 14 de Noviembre de 1931.

Presentó también, el Agente señor Iruretagoyena, una fotografía de un transformador y de sus ejes y ruedas, la cual obra en el expediente. Ella ofrecerá a la Sala una idea gráfica del conjunto de cada grupo de maquinaria. Se dictó el mismo día 14 de Noviembre de 1931, por mayoría, acordando confirmar el aforo de los transformadores por la partida 625, y el de las ruedas, con sus ejes, por la 296 del vigente Arancel.

Las razones que tuvo en cuenta dicha Junta para pronunciarse en tal sentido, aparecen expuestas en los considerandos que dicen: "Que los ejes con sus ruedas no forman parte integrante de los transformadores, pues no intervienen en su función, y que éstos pueden desplazarse sobre otras bases móviles y las bases de que se trata pueden utilizarse para el desplazamiento de otros aparatos o máquinas; que por ser perfectamente separables los transformadores de las bases—como se han presentado al despacho—deben ser aforados con independencia por sus partidas respectivas, según práctica arancelaria constantemente seguida."

Contra el anterior fallo de la Junta Arbitral se dedujo recurso de apelación ante la Dirección de Aduanas alegando, en síntesis, en apoyo de la misma; que los ejes y ruedas forman parte integrante de los transformadores, por ser estos móviles; que dichas ruedas son inservibles para cualquier otro transporte; y que los transformadores fijos tienen una fundación, que no se desglosa en los aforos, siendo las ruedas, en los móviles, órganos equivalentes al basamento en los fijos.

Acompañó mi representado la carta obrante en el expediente del Ingeniero don Luis Brinknamm, representante de la Casa vendedora. En dicha comunicación epistola, clarísimamente se explica la necesidad esencial de proveer a los transformadores móviles de ruedas; sin tal dispositivo no pueden funcionar, rindiendo la finalidad a que se les destina.

Dijo el expresado técnico: "De acuerdo con lo hablado en una de sus visitas pasadas, le doy a continuación una explicación somera, sobre la cuestión de transformadores y ruedas de transportes; en primer lugar, hay

que desear la diferencia entre transformadores estáticos, fijos o móviles, porque todos los transformadores de esta clase deben construirse móviles, por la sencilla razón de que muchísimas veces resulta necesario trasladarlos desde un sitio a otro dentro de la instalación, para fines de revisión, de recambio, de renovación de aceite o cualquier otro procedimiento. Los ejes y las ruedas de traslación, forman parte integrante de cada transformador, siendo completamente inadmisibles suprimirlos, por dos razones aparte de las arriba señaladas, resultando materialmente imposible transportar un transformador de un punto a otro, sino llevase dichas ruedas, ya que en ninguna instalación eléctrica, podría instalarse una grúa con carriles de traslación, con empalmes, etc., para llevar el aparato al punto donde sea requerido, ya que esto encarecería enormemente el valor de las obras de albañilería, etc., sin encontrar ventaja positiva, sin contar con los peligros que presenta un puente-grúa en instalaciones de alta tensión y posibilidad de accidentes que pudieran originarse. Los transformadores, normalmente quedan emplazados mucho tiempo en un lugar determinado; pero, también es necesario que, en un momento dado puedan trasladarse a otro sitio, no constituyendo el proceso de transporte propiamente dicho la forma normal del servicio. Prueba de ello es que ejes y ruedas están contruidos de forma muy primitiva, correspondiendo solamente a las condiciones más rudimentarias de las reglas mecánicas, en cuanto a rozamiento, presión, etc., et., resultando, en consecuencia, completamente inservibles para cualquier otro transporte y menos aún para servir de carretillas que necesitan construcción acabada, para cumplir con su cometido. Basta presenciar una sola vez el traslado de un transformador, para convencerse de que es trabajo difícil y laborioso y que los ejes y ruedas no hacen más que facilitar dicho transporte, distando, en lo demás muchísimo de las facilidades que pueda ofrecer una carretilla verdadera. Prescindiendo de los referidos ejes y ruedas, se presentaría otro gravísimo inconveniente, ya que, en este caso, la base de recipiente del transformador, debería construirse de manera completamente distinta, con zócalo macizo y fuerte, lo que significaría un aumento enorme del peso total de cada transformador, sin ofrecer en cambio, la menor ventaja práctica; un basamento de esta clase, no serviría para otra cosa, sino para aumentar el peso total, lo que, a su vez, originaría el aforo en otra clase de Arancel, con menor recargo, mientras que ruedas y ejes apenas inwuyen en el peso de tal transformador.

Se emitió informe por el Negociado en el sentido de que procedía confirmar el fallo de la Junta Arbitral. Las razones aducidas por dicho Negociado, son las mismas que aparecen consig-

nadas en el acuerdo de la Dirección General.

Se dictó, vaciándolo en el anterior informe la Orden impugnada y dice literalmente: "Vista la instancia que eleva a este Centro don Juan Iruretagoyena, comisionista, recurriendo en alzada contra el fallo de la Junta Arbitral de esa Aduana, que en el expediente 28/31 y 51/31 de Pasajes acordó confirmar el aforo del Vista por partida 625 a los transformadores y por la 296 a las ruedas con sus ejes, comprendidos en las de orden número uno y dos de la declaración del despacho número 5.300/31 de la Aduana de Pasajes.

Resultando por el diseño adjunto que se trata de tres transformadores eléctricos y tres pares de ejes, con sus ruedas para desplazamiento de aquellos aplicando el Vista las partidas del Arancel 625 y 296, respectivamente.

Considerando que los ejes con sus ruedas no forman parte integrante de los transformadores puesto que no son parte esencial de los mismos y pueden funcionar sin su intervención, desplazándose con otros medios.

Considerando que los ejes con sus ruedas pueden utilizarse para el transporte de otros aparatos o máquinas y que por ser perfectamente separables los transformadores de las bases, deben ser aforadas con independencia por sus partidas respectivas.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el fallo de esa Junta Arbitral, dejando subsistente el aforo practicado por el Vista actuario."

Se alegaron los fundamentos de derecho que se estimaron oportunos y se suplicó que en su día se dictara sentencia por virtud de la cual se revoque y deje sin efecto el acuerdo impugnado, dictado por la Dirección General de Aduanas, y, en su lugar, se declare que procede únicamente aplicar a la mercancía declarada el número 626 del Arancel de Aduanas, y, por consiguiente, que previa nueva liquidación, debe ser devuelta a mi representada la cantidad controvertida de 490'90 pesetas oro, equivalentes, en moneda corriente, a 3.144'05 pesetas ingresadas en la Caja sucursal del Banco de España de Pasajes, o aquella otra que de la nueva liquidación resulta cobrada indebidamente.

Tercero. Dado traslado de la demanda al Fiscal, contestó oponiéndose a ella por los fundamentos de derecho que estimó conveniente alegar, pidiendo se dictara sentencia en la que se absolviera a la Administración y se declarara firme y subsistente el acuerdo recurrido.

En la contestación se aceptaron los hechos expuestos por el recurrente, en cuanto fueron resultado del expediente, prescindiendo de comentarios y apreciaciones.

CONSIDERANDO

Primero. La cuestión que se ventila en este recurso, fundamentalmen-

te se reduce a determinar, si el transformador le constituye el cuerpo de este con las ruedas y sus ejes en cuyo caso al pesar más de 3.000 kilogramos y menos de 5.000, debe aplicarse la partida 626 del Arancel o si por el contrario, le forma tan solo el cuerpo del mismo, con exclusión de las ruedas y sus ejes en cuya hipótesis, al pesar aquel menos 3.000 kilos y más de 1.000 ha de sufrir la imposición que marca la partida 625 y las otras piezas han de ser objeto en tal caso, como mercancías distintas, de liquidación especial que sería la que resulte de aplicar el número 296 del Arancel.

Segundo. Las ruedas y sus ejes no forman parte integrante de los transformadores, puesto que estos pueden funcionar sin aquéllas y además las ruedas aun funcionando el transformador son susceptibles de emplearse para el transporte de otras máquinas o aparatos. Por tanto debe aplicarse a aquéllas la partida 625 y a éstas la 296 de los Aranceles, que es la que se realiza en la Orden recurrida.

FALLO

Se absuelve a la Administración del presente recurso y se declara firme y subsistente la Orden recurrida de la Dirección General de Aduanas.

Por esta Sentencia se pronuncia y manda.—J. Eliola. — Manuel Pérez Jofre.—Federico Enjuto.—Rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Manuel Pérez Jofre, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sección primera de la Sala Tercera del mismo, de lo que como Secretario, certifico.

Valencia, a quince de Junio de mil novecientos treinta y siete.—A. Serrano Sarto.—Rubricado.

RAFAEL GORDO GOMEZ, Secretario interino de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que por la Sección Primera de la mencionada Sala se ha dictado la siguiente,

SENTENCIA

En la Ciudad de Valencia, a 21 de mayo de 1937; en el recurso contencioso-administrativo que ante Nos pende, en única instancia, seguido entre partes de la una y como demandante el Ayuntamiento de Hombrados, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas y Estrada, bajo la dirección del letrado don R. Altamirano; y de otra la Administración General del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de febrero de 1933 por la que se aprobó el deslinde jurisdiccional del término municipal de Campillo de las Dueñas con los de Hombrados y Odón.

RESULTANDO: Que por el Procu-

rador don Santos de Gandarillas y Estrada, en nombre y representación del Ayuntamiento de Hombrados, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de febrero de 1933 sobre el deslinde de los términos municipales de Hombrados y Castillo de las Dueñas, provincia de Guadalajara y Odón, provincia de Teruel.

RESULTANDO: Que por la indicada representación se formalizó la correspondiente demanda en la que se solicitaba sentencia que anulara y dejara sin efecto la resolución recurrida, condenando a la Administración General del Estado a estar y pasar por tal revocación.

Dicha demanda la apoyó en las siguientes razones de hecho:

Primero. Año 1784. Con el fin de poner término a las contiendas que desde tiempo inmemorial venía sosteniendo el pueblo de Campillo de Dueñas con el Señorío de Molina, con cuyos terrenos linda el término municipal de aquél en la zona denominada "Despoblado de Bétera" perteneciente al expresado Señorío se convino una transacción entre ambas partes por virtud de la cual quedó trazada la línea divisoria de una y otra jurisdicción, lo que va entre los puntos denominados "Lomo del Cuadrillo" y "Espolón del Verdugal", cuyo acuerdo elevaron a escritura pública el 12 de mayo de 1784, esta escritura se aprobó por Real provisión de 25 de Noviembre, no llegándose a pesar de lo mandado a que se amojone la línea convenida.

Segundo. Año 1859. Este año solicitó el pueblo de Campillo de Dueñas el deslinde y amojonamiento judiciales de la línea acordada en la expresada escritura de 1784, cuyas operaciones fueron practicadas en agosto de aquel año, quedando establecido el primer mojón en "Lomo Cuadrillo" y el último en línea recta en el "Espolón del Verdugal".

Tercero. Año 1878. Diez y nueve años después del deslinde judicial anteriormente expresado, acudió Hombrados a la Diputación y al Gobernador civil solicitando se obligara al pueblo de Campillo a respetar la jurisdicción que había ejercido desde tiempo inmemorial en el Despoblado de Bétera, como lo acreditaban las informaciones practicadas en los pueblos colindantes: La Junta, El Pobo, Odón (Teruel) y Morenilla; la Comisión provincial informó de acuerdo con lo pedido, por las consideraciones que se expresan, entre las cuales como más salientes están la primera que alude a la documentación, presentada y a lo afirmado por otros pueblos, y la cuarta que termina diciendo que el "Despoblado de Bétera" se halla enclavado dentro de la mojonera del mismo (Hombrados) en sus límites con los pueblos colindantes. Interpuesta demanda contenciosa en Primera Instancia por Campillo, el Tribunal dictó sentencia revocando la providencia gubernativa de 6 de octubre de 1879, declarando que los terrenos pertenecientes a Bétera correspondían a

la jurisdicción administrativa de Campillo. Interpuesta por Hombrados apelación, el Consejo de Estado por sentencia de 11 de julio de 1883 determinó que el Monte de Bétera pertenece a la jurisdicción de Hombrados.

Cuarto. En el año 1900 se realizaron los trabajos planimétricos en el término municipal de Campillo por el personal del Instituto Geográfico y no hubo conformidad entre las Comisiones de los Ayuntamientos de Campillo y Hombrados al fijar la línea límite entre ambos términos municipales, respecto a la parte correspondiente al Monte de Bétera objeto de los antiguos ploteos por asignar cada uno de los Ayuntamientos sitio distinto al punto "Espolón de Verdugal". Tampoco hubo acuerdo sobre la línea que cierra de Odón con el Monte de Bétera, es lindero con Campillo o con Hombrados.

Quinto. Que en el año 1907 por orden del Gobernador civil de Guadalajara se instruyó expediente de deslinde de los términos de Campillo y Hombrados el que se llevó a cabo en 17 de marzo de 1910, determinado con líneas de separación entre los términos jurisdiccionales de ambos pueblos "la que aparecen amojonada en el terreno con hitos de piedra, como mojonera de Campillo, de Dueñas y el Despoblado de Bétera, propiedad de la Casa Comunidad del Señorío de Molina; la cual sitúa el Mojón denominado "Espolón del Verdugal" en el sitio llamado "Navarretuerta" y siendo aprobado por el Gobernador en 29 de los propios mes y año, procediéndose a la reposición de los hitos o mojones en 26 de agosto siguiente.

Sexto. Que en mayo de 1930 al llevarse a efecto el apeo del monte dehesa Común de Bétera número 142 del catálogo, como hubiera que trazarse de nuevo la línea controvertida, que es a la vez la que limita el Monte y faltara conformidad en la situación del mojón al punto extremo llamado "Espolón del Verdugal" apeó las dos líneas pedidas por los pueblos de Campillos y Hombrados, las que partiendo ambas del mojón denominado "Lomo del Cuadrillo" van a pasar la pedida por Hombrados al alto llamado "Cuadrillo de la Acequia" y la de Campillo al lugar llamado "Navarretuerta". Se expusieron en la demanda las razones y argumentos jurídicos que se estimaron oportunos.

RESULTANDO: Que el Fiscal contestó a la demanda oponiéndose a ella, pidiendo se absolviera a la Administración del recurso declarando firme y subsistente la orden recurrida. En la expresada contestación, se aceptaron los hechos de la demanda en cuanto no se opusieran a la resultancia del expediente administrativo y desde luego prescindiendo de todo comentario e interpretación crítica, aduciendo los fundamentos de derecho que se consideraron convenientes.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Manuel Pérez Jofre.

CONSIDERANDO: Que el deslinde de los términos municipales de Hombrados y Campillo de Dueñas, aprobada

do por Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de febrero de 1933, ha sido practicado tomando como base fundamental el destino y amojonamiento judicial de ambos términos que tuvo lugar en Agosto de 1859, y el administrativo aprobado por el Gobernador civil de Guadalajara el 29 de marzo de 1910 y consentido por el Ayuntamiento de Hombredos, según consta de certificado expedido por esta Corporación Municipal el 2 de octubre de 1916.

CONSIDERANDO: Que es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de que en los destines de términos municipales ejecutados conformes a otros anteriores consentidos por los respectivos Ayuntamientos, caso en que se encuentra el presente, no pueden impugnarse éstos, porque representarían ir contra sus propios actos.

CONSIDERANDO: Que no aparece probado que al practicar el destino impugnado se haya incurrido en error de hecho o de derecho.

FALLAMOS: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado del recurso interpuesto, declarando firme y subsistente la orden recurrida.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia e insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Estala, Miguel Torres, Manuel Pérez Jofre, rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo señor don Manuel Pérez Jofre, magistrado del Tribunal Supremo, celebrando así en la pública Audiencia de hoy la Sección primera de la Sala Tercera del mismo de lo que como Secretario certifico.

Valencia, a 21 de mayo de 1937.—
A. Serrano Sario, rubricado.

Rafael Gordo Gómez, Secretario interino de la Sala tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

CERTIFICO, que por la Sección primera de la mencionada Sala se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a once de Junio de mil novecientos treinta y siete; en el recurso Contencioso-administrativo que pende ante esta Sala, en única instancia, entre partes, de la una, y como demandantes la Compañía de Navegación "Holland America Linie", y don Francisco García Fernández, representados por el Procurador Antonio Parames González, bajo la dirección del Letrado Luis Usera Bugallal, y de la otra la Administración general del Estado, representada por el Ministerio Fiscal, sobre revocación o subsistencia del acuerdo del Tribunal Económico administrativo Central de 12 de Mayo de 1933, sobre pago de multa.

Visto el presente recurso por los

Comisarios de la Administración general del Estado y la Sala tercera de este Tribunal Supremo, se dicta esta sentencia actuando como Ponente el Magistrado Paz Mateos.

RESULTANDO

Primero. — El Tribunal Económico administrativo Central, por acuerdo de 12 de Mayo de 1933, confirmó el fallo dictado por la Junta arbitral de la Aduana de Santander en expediente número 32/32 en cuanto estima la existencia de una falta reglamentaria, de la que es responsable el Capitán del vapor holandés "Maasdam" y en su representación el consignatario don Francisco García Fernández, consistente en no manifestar catorce bultos de mobiliario y equipaje, y penada en el caso 12 del artículo 340 de las Ordenanzas de Aduanas, desestimando, en consecuencia, el recurso de alzada interpuesto por dicho consignatario; y revocó aquel fallo en estimación del recurso interpuesto por el segundo Jefe de la Aduana de Santander, ordenando la rectificación de la multa impuesta, dejando subsistente la de 4.407'24 pesetas, primeramente liquidada por aquella Aduana que incluyó en la liquidación los muebles y efectos usados.

Segundo. — El Procurador don Antonio Parames González, en nombre y representación de la Compañía de Navegación "Holland America Linie" y don Francisco García Fernández interpuso el presente recurso contra el citado acuerdo de 12 de Mayo de 1933.

Tribunal Económico administrativo Central, formalizando la demanda en súplica de que se revoque dicha resolución y se declare que sólo procede tomar como base para la determinación de la multa el importe de los derechos satisfechos a la Hacienda por el propietario de los bultos, y que, por consiguiente, aquella debe ser la de 238 pesetas con 64 céntimos, debiendo ser los recurrentes reintegrados de la diferencia entre esta cifra y la cantidad ingresada. Este pedimento es apoyado fundamentalmente en los siguientes hechos:

En 10 de Mayo de 1932, entró en el puerto de Santander el vapor holandés "Maasdam", presentando manifiesto de ruta número 305/32 de la Aduana de Vigo y al que se dió en Santander el número 160/932; y en 19 del mismo mes la Inspección de Muelle dirigió a la Administración de la Aduana oficio dando cuenta de que entre el equipaje de bodega descargado de dicho buque figuraban catorce bultos rotulados "M. Goris", conteniendo, al parecer, muebles y efectos de uso personal, los que no figuraban relacionados en la lista de pasajeros ni en el manifiesto.

Conducidos los bultos a los almacenes de la Aduana fué solicitado su despacho, expidiendo en 23 de junio la declaración número 1.850'32, a la que se unió una instancia de don Marcelino Goris Cores, pidiendo franquicia para los muebles y efectos de cocina y comedor usados contenidos en los expresados catorce bultos y manifes-

tando que por enfermedad de una de sus hijas, que con su señora le acompañaba en el viaje había tenido que transferir los pasajes que había obtenido para el vapor "Maasdam", que salió de la Habana el 3 de Mayo, según recibo que exhibe para el vapor "Leerdaam", de la misma Compañía, salido de aquel puerto 24 días más tarde, solicitud a la que acompañaba relación duplicada de los muebles y efectos y certificado del Consulado de España en la Habana, acreditativo de haber residido en dicha capital más de dos años.

A don Marcelino Goris Cores le fué concedida la franquicia que deseaba y ello, no obstante, en virtud del decreto del señor Administrador de la Aduana se procedió a liquidar los derechos correspondientes para la determinación de la multa que, con arreglo al caso 12 del artículo 340 de las ordenanzas correspondía imponer al Capitán del vapor "Maasdam" por no aparecer los bultos de referencia manifestados y practicado el reconocimiento de oficio y liquidados los derechos de Arancel, ascendieron éstos a 2.201'62 pesetas m/c., siendo de notar que de las 27 partidas de orden de dicha declaración, solo se liquidaron derechos para su pago por el pasajero don Marcelino Goris, a las números 15 y 16 comprensivas, la primera de 1'900 kilogramos de dulce de guayaba, y la segunda de una máquina de escribir con peso de 12 kilogramos.

En consecuencia, fué liquidada al capitán del barco la multa impuesta del duplo de los derechos de los bultos no manifestados, ascendiendo a cuatro mil cuatrocientas siete pesetas con veinticuatro céntimos, de los que 2.934'16 céntimos corresponden a la Hacienda y 1.469'08 a la Mutua. Contra esta multa recurrió el consignatario del buque, instruyendo un expediente que fué resuelto por la Junta arbitral, acordando la multa sobre el derecho de 119'32 pesetas oro, que fué la cantidad que únicamente tuvo que abonar a la Hacienda el interesado dueño de los bultos.

Contra este fallo interpusieron recurso de alzada el segundo Jefe de Aduanas y el Consignatario del barco, recurso que tramitó el Tribunal Económico administrativo Central por ser de su competencia atendida la índole de la reclamación y su cuantía; y dicho Tribunal Central, resolvió los recursos acordando se rectificase la liquidación de la multa que debe efectuarse con arreglo a los derechos de Arancel que devengarían los bultos de referencia si no hubieran concurrido las circunstancias de exención que se detallan.

Tercero. — El Fiscal de la jurisdicción, en su contestación a la demanda, pide se dicta sentencia absolviendo de la misma a la Administración general del Estado y declarando firme y subsistente el acuerdo impugnado.

CONSIDERANDO

Primero. — La multa fué impuesta al capitán del "Maasdam" con base en los derechos satisfechos por el propietario de los efectos sujetos a su pago

y en los derechos señalados en el Arancel los demás efectos de aquel cuya introducción era libre por franquicia reglamentaria.

Se exige, pues, al capitán, y en su representación al consignatario, una penalidad con arreglo al caso 12 del artículo 840 de las Ordenanzas de Aduanas, tomando como base unos derechos arancelarios que no se adeudaron.

Segundo. — La sanción impuesta por falta reglamentaria, tomando en cuenta para la fijación de la cuantía de la multa, los derechos correspondientes a efectos que por franquicia están libres de su exacción, es improcedente, por faltar la base legal para su deducción. Sin adeudar derechos, no puede a ningún efecto, establecerse el cálculo de la responsabilidad que procede señalar según la cuantía de aquellos, a menos de acudir, como se hizo en el caso de autos, a razonar que la franquicia de los efectos aludidos estaba condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, pero que el Arancel fije derechos a los mismos. — En el Derecho sancionador no son permitidos los supuestos contrarios a la realidad. Carece, pues, de razón legal y moral la sanción impuesta en el extremo que se impugna.

FALLO

Se revoca el recurrido acuerdo de 12 de Mayo de 1933, y se declara que sólo procede tomar como base para la determinación de la multa el importe de los derechos satisfechos a la Hacienda pública por el propietario de los bultos despachados.

La parte recurrente debe ser reintegrada de la diferencia entre la cantidad ingresada y la que suma el doble de aquellos derechos que representa el importe de la multa que legalmente le afecta.

Por esta sentencia se pronuncia y manda. — J. Elola. — Alberto de Paz. — Manuel Pérez Jofre. — Rubricados.

PUBLICACION. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Alberto de Paz Mateos, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, en la Sección primera de la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Valencia, a doce de Junio de mil novecientos treinta y siete. — A Serrano Sarto. — Rubricado.

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia a primero de Junio de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso administrativo que en única instancia pende ante esta Sala, entre partes; de la una y como demandante la Administración del Hospital de la Santa Cruz y San Pablo de Barcelona, representado por el procurador don Eduardo Morales Díaz y de la otra y como demandado, la Administración general de Estado, representada por el Ministerio Fiscal; sobre confirmación o revocación de la Orden del Ministerio

de la Gobernación de siete de Abril de mil novecientos treinta y tres sobre clasificación de beneficencia.

Visto el presente recurso por los Comisarios de la Administración General del Estado y la Sala Tercera de este Tribunal Supremo, se dicta esta sentencia actuando como ponente su Presidente Elola,

RESULTANDO

Primero. El procurador Morales, como representante de la Administración del Hospital de Santa Cruz y San Pablo de Barcelona, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el orden del Ministerio de la Gobernación de siete de Abril de mil novecientos treinta y tres a virtud de la cual se clasificaba como de beneficencia particular la fundación establecida por Enrique de Larratea y Catalán para el sostenimiento de camas en el pabellón de cancerosos del referido hospital, confirmando el patronato de aquella a la Junta que ostenta su representación legal con la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas periódicas al protectorado y se convirtieran en inscripciones intransferibles al 4 por 100 interior, todos los valores que constituyen el capital fundacional, que se depositarán en el Banco de España y se inscriban en el Registro de la Propiedad con derechos administrativos que a dicha institución corresponden sobre el inmueble de la calle del Obispo Laguarda, dándose traslado de la resolución combatida al Ministerio de Hacienda a los efectos oportunos.

Segundo. El recurrente formuló demanda con la súplica de que se dejase sin efecto la orden Ministerial citada, declarando que el testamento de don Enrique de Larratea contiene solamente una institución de herederos a favor del Hospital de Santa Cruz y San Pablo, en cuanto a la mitad de los bienes del testador, no una fundación de beneficencia particular e independiente y que los bienes que dicho Hospital heredó en virtud de aquella disposición testamentaria constituyen bienes propios de la beneficencia particular del Hospital de que se hace mérito, sujetos a las condiciones fijadas por el causante y viniendo obligados los administradores del Hospital a destinar los bienes a los fines expresados en el propio testamento y a dar cuenta de la inversión de los mismos al Patronato; fundamentando estas pretensiones en los hechos y razones de derecho que por extensos se consignaron en el escrito de demanda a la cual se opuso el Ministerio Fiscal por los que a su juicio procedía y solicitó en consecuencia a solicitar se estimase la excepción de incompetencia de jurisdicción o en definitiva a absolver a la administración general del Estado.

CONSIDERANDO

Los decretos de 1.º de Agosto de 1936 y 1.º de Enero de 1937, capítulo 4.º "de la preestructuración", con fuerza de ley, han destruido de hecho y de derecho el concepto jurídico de

las fundaciones de beneficencia general y la función real de las mismas, a incorporar sus patrimonios al fondo del Estado para cubrir las atenciones del público servicio asignado a aquella eminente actividad de asistencia social, disolver sus genuinos patronatos y transformar los fines previstos por la Fundación, lo que equivale, en suma, a la total extinción de dichos cuerpos autónomos y de su personalidad jurídica. Por lo cual y dado el caso que en el presente recurso, se discute, la pretensión que postula la parte actora es irrelevante en contemplación al fin perseguido por oponerse a la ley y haber desaparecido la materia propia del litigio.

FALLO

Se absuelve a la Administración general del Estado, de la demanda deducida contra la Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de Abril de 1933, la cual se declara firme y subsistente.

Por esta sentencia se pronuncia y manda. — Elola. — Alberto de Paz. — Miguel Torres. — Rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Javier Elola y Díaz Varela, Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma, en el día de hoy, de lo que como Secretario, certifico.

Valencia, a dos de Junio de mil novecientos treinta y siete. A. Serrano Sarto. Rubricado.

SENTENCIA

En la ciudad de Valencia, a diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso administrativo que ante esta Sala pende en única instancia entre partes; de la una y como demandante el Ayuntamiento de Palamós, representado por el letrado don José Puig de Asprey y de la otra y como demandada la Administración General del Estado, representada por el Ministerio Fiscal y coadyuvada por la Sociedad "Energía Eléctrica de Cataluña" representada por el procurador don Eduardo Morales Díaz, bajo la dirección del letrado don Cirilo Tornos y Laffite, sobre revocación o subsistencia de la orden del Ministerio de Industria de tres de Julio de mil novecientos treinta y tres sobre aplicación de precios por fluido eléctrico.

Visto el presente recurso por los Comisarios de la Administración general del Estado y la Sala Tercera de este Tribunal Supremo se dicta esta sentencia actuando como ponente el Magistrado Enjuto Ferrán.

RESULTANDO

Primero. Por denuncia del Ayuntamiento de Palamós al Gobernador civil de Gerona de que la S. A. "Energía Eléctrica de Cataluña" pretendía elevar las tarifas de fluido a algunos abonados del término municipal, de 0'65 pesetas Kw. hora a 0'75 pesetas para el alumbrado resolviendo la Jefatura de Industria de la provincia de

Gerona que dicha S. A. debía incoar el correspondiente expediente de elevación de tarifas; y habiendo recurrido Energía Eléctrica de Cataluña ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, se declaró, que dicha empresa tenía derecho a presentar nuevas pólizas aplicando la tarifa correspondiente, sin necesidad de formalizar el expediente administrativo, pero respetando los contratos en curso.

Segundo. El letrado don José Puig de Asprer en representación del Ayuntamiento de Palamós, interpuso en trece de Octubre de mil novecientos treinta y tres el correspondiente recurso, formalizando la demanda en súplica de que se dicte sentencia, revocando la orden recurrida del Ministerio de Industria de tres de Julio del mismo año, salvo la última parte de su resolución.

Tercero. El suplico precedente lo apoya la parte recurrente en los siguientes hechos: El alcalde de Palamós en treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres, denunció al Gobernador civil de Gerona que la Sociedad Anónima "Energía Eléctrica de Cataluña" pretendía elevar y elevaba las tarifas de fluido eléctrico de algunos abonados del término municipal de dicha villa de 0'60 pesetas el kilovatio hora para alumbrado a 0'75 pesetas la misma unidad.

Y trasladada la denuncia a la Jefatura de Industria de la provincia de Gerona, ésta, previo informe del Ingeniero del servicio especial de electricidad, resolvió en 17 de Marzo siguiente, que la Sociedad Energía Eléctrica de Cataluña debía incoar el correspondiente expediente de elevación de tarifas, de acuerdo con el R. D. de 12 de Abril de 1924 y en su caso, la R. O. de 22 de Enero de 1931, pudiendo luego acogerse al artículo noveno del Decreto citado e ir renovando los contratos a su terminación.

La Sociedad Energía Eléctrica de Cataluña en cuatro de Abril último, recurrió contra la expresada resolución de la Jefatura de Industria de Gerona ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

El Ministerio de Industria y Comercio en tres de Julio último, en méritos del mencionado recurso, dictó la orden, hoy en este pleito recurrida, por la cual dispuso que se declare que la Empresa Energía Eléctrica de Cataluña tiene derecho a presentar a la firma de sus abonados nuevos, pólizas en las que se fijen los precios de aplicación general sin necesidad para ello de incoar expediente administrativo y había de respetar los precios establecidos en los contratos en curso, hasta su terminación o caducidad.

Contra la orden citada, se interpuso el recurso contencioso-administrativo cuya demanda formalizó a fin de que sea revocado el primer extremo de la misma, como apartado de la vigente legalidad y lesivo para los intereses de los habitantes de la villa de Palamós.

Cuarto. El Fiscal se opuso oportunamente a la demanda, pidiendo se

dicte sentencia, absolviendo a la Administración general del Estado declarando firme y subsistente el acuerdo recurrido.

Quinto. El procurador don Eduardo Morales, en nombre de la S. A. "Energía Eléctrica de Cataluña" se opuso, alegando en primer término, la incompetencia de jurisdicción que autoriza el número uno del artículo cuarenta y seis de la Ley de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro y los 308. número primero y 310 de su Reglamento, por entender no existe derecho administrativo vulnerado, establecido con anterioridad en favor del demandante; y en cuanto al fondo del asunto, entiende que tiene indiscutible derecho a elevar las tarifas, sin la autorización administrativa, siempre que la elevación no rebase los límites de la concesión, ya que no se trata de elevar las existentes sino de presentar a los nuevos abonados, pólizas ajustadas a los precios de las tarifas ya permitidas por la concesión; suplicando, en definitiva, se dicte sentencia estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción o absolviendo de la demanda a la Administración general del Estado, y declarando firme y subsistente la orden ministerial recurrida, súplica que apoya la parte coadyuvante en idénticos hechos que la recurrente.

CONSIDERANDO

Primero. La excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por Energía Eléctrica de Cataluña de que no debe ser admitido el presente recurso, por faltar el requisito número tercero que establece el artículo número primero de la Ley de 22 de Junio de 1894, por entender que no se vulnera, por la elevación de tarifas que se pretende, ningún derecho de carácter administrativo establecido con anterioridad por una disposición legal, ya que tiene facultad dicha empresa, a presentar a la firma de sus abonados nuevas pólizas ajustadas a las tarifas generales de aplicación; pero, como ese y no otro es el fondo de la cuestión litigiosa a resolver por este Tribunal, como ya lo prevee con acierto la parte coadyuvante en su escrito, y teniendo, por otra parte en cuenta, que el derecho vulnerado, puede consistir en obstaculizar por esa empresa el uso de la tarifa reducida, que por el Ayuntamiento de Palamós se estima debe regir en todo aquel término municipal, no hay duda, de que existen todos y cada uno de los requisitos que la ley señala para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Segundo. El Decreto de 12 de Abril de 1934 en su artículo primero declara como servicio público, entre otros, el suministro de la energía eléctrica a los abonados de las empresas de distribución de fluido, a fin de reglamentar esos servicios, dando garantías y seguridad a los intereses colectivos en los que, la autoridad administrativa del Estado, ha de ejercer la tutela y defensa; y siendo esto

así, corresponderá al Estado, no solo el establecimiento y reglamentación de esa clase de concesiones, sino también su vigilancia continua para que se cumpla la función con arreglo a las disposiciones que la regulen; y como la S. A. Energía Eléctrica de Cataluña tiene encomendada la explotación de este suministro en gran parte de la región catalana, tendrá precisamente que estar sometida a esa vigilancia e inspección continua, especialmente en lo que se refiere al régimen de tarificación, para impedir una plena independencia de las compañías concesionarias distribuidoras, que pudieran, en algunos casos, procurar un mayor lucro o provecho en sus beneficios, en contra de los intereses colectivos; para conseguir este fin, se dictó el Decreto de 12 de Abril de 1924 que en sus artículos 3.º, 8.º y 5.º, modificó éste por la orden de 22 de Enero de 1931, dejando en libertad plena a las empresas para reducir las tarifas de alumbrado y fuerza en todo momento, pero impidiéndoles, de modo imperativo, el poder elevarlas, no autorizándolas siquiera a implantar las tarifas que regían antes de la reducción, sin permiso expreso de la Administración General del Estado; a idéntico fin y modalidad tiende el Decreto de 9 de Marzo de 1931 en su artículo 61 párrafos 3.º y 4.º y aun la misma salvedad excepcional que señalaba el párrafo 3.º de ese artículo de cuando las empresas puedan reducir sus tarifas por plazo determinado, no hace más que confirmar la regla normal, excepción a la cual tampoco puede acogerse la Sociedad coadyuvante, por no existir el plazo prefijado para la reducción de sus tarifas.

Tercero. La distinción que la parte coadyuvante hace entre las tarifas de concesión y de aplicación y el razonamiento de que en el presente caso no se trata de mudar las tarifas de aplicación de 0'60 pesetas que rigen para algunos abonados de Palamós, sino únicamente de que los contratos y pólizas que se suscriban en lo sucesivo, lo sean con arreglo a las tarifas generales, de 0'75 pesetas el kilovatio hora, afirmación y deseo que conduce al reconocimiento implícito por parte de la Empresa, de que esa es la tarifa de aplicación verdadera existente en ese término municipal de Palamós y no se trata de un caso aislado y circunstancia, hábil subterfugio para desfigurar la realidad de los hechos, por cuanto al obligar a los nuevos consumidores a satisfacer la tarifa de 0'75 pesetas en lugar de la otra más exigua, la tarifa sufre una evidente elevación en perjuicio de los nuevos abonados, contrariando la legislación amparadora del Estado.

FALLO

Se desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la S. A. "Energía Eléctrica de Cataluña" y entrando en el fondo del asunto, se revoca la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 3 de Julio de 1933 en lo que respecta al primero

de sus dos extremos y declarando que procede que por su parte la Administración General del Estado se deje sin efecto lo dispuesto en el mismo acordándose, igualmente, haber lugar a la denuncia formulada por el Ayuntamiento de Palamós contra la S. A. "Energía Eléctrica de Cataluña" y que ésta no tiene facultad para la elevación de tarifas a que dicha denuncia se contrae sin previa autorización administrativa en la forma y con los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Así por esta sentencia se pronuncia y manda.—Alberio de Paz.—Miguel Torres Ferrán.—Rubricados.

PUBLICACION.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Exce-lentísimo señor don Federico Enjuto Ferrán, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sección primera de la Sala Tercera del mismo, de lo que como Secretario certifico.

Valencia, a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.—A. Serrano Sarto.—Rubricado.

RAFAEL GORDO GOMEZ, Secretario Interino de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por la Sección 1.ª de la mencionada Sala se ha dictado lo siguiente:

SENTENCIA

En la Ciudad de Valencia a diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete; en el recurso contencioso-administrativo que ante Nos pende en única instancia, entre partes; de la una y como demandante, el Ayuntamiento de Quintana de la Serena, representado primeramente por el Pror. don Luis Guines y Sautu y después por el también Pror. don Bienvenido Moreno Rodríguez, bajo la dirección del Licenciado don Alfonso Barroeta y de la otra la Administración general del Estado, representado por el Ministerio Fiscal sobre revocación e subsistencia de la resolución del Ministerio de la Gobernación de 24 de Mayo de 1934, resolutoria del expediente de deslinde de los términos municipales de Quintana de la Serena y Valle de la Serena.

Resultando: Que por el Pror. don Luis Guines y Sautu, en nombre del Ayuntamiento de Quintana de la Serena, cuya representación acreditó, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ministerio de la Gobernación de 24 de Marzo de 1934, resolutorio del expediente de deslinde de los términos municipales de Quintana de la Serena y Valle de la Serena; y después de cumplidos los trámites legales y aportado el expediente, se formalizó la demanda por dicha representación con fecha 3 de Noviembre del mismo año, en la que se concluyó solicitando la revocación

de dicho acuerdo, anulando el deslinde que en aquél se aprobó y mandar que en su lugar se practique otro entre los dichos términos, dejando dentro del de Quintana de la Serena el baldío de Las Giraltas y los demás terrenos que formaban parte del mismo cuando por los funcionarios del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, se trazó la línea provisional divisoria de los mencionados términos a los efectos fiscales; apoyando su pretensión en los siguientes fundamentos de hecho.

Que al procederse por los empleados del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística a trazar la línea provisional de deslinde entre los términos municipales de Quintana y Valle de la Serena, se cometió el error de señalar, como tal término municipal del Valle, sustrayéndoles del de Quintana, unas 5.000 fanegas de terreno radicantes, casi todas ellas, en el paraje denominado Las Giraltas.

Que tan inesperado, como injustificado regalo, despertó la ambición del Municipio del Valle que desde el primer momento se opuso a llegar a un arreglo amistoso que repetidamente le propuso Quintana.

Que no se limitó a esto el Ayuntamiento del Valle, sino que intentó reconstituir una antigua mancomunidad con los pueblos de Higuera y Zalamea para proceder, decía, al deslinde y amojonamiento de su término municipal con los de las inmediatas poblaciones. A este fin promovió una reunión de todos los pueblos que se trataba de mancomunar de nuevo y de ella se levantó un acta que obra al folio cuarto del expediente.

Que en vista de que las gestiones amistosas no daban resultado alguno, promovió el expediente de deslinde con arreglo a lo establecido en el artículo 27 y siguientes del Reglamento de Población y Términos Municipales de 2 de Julio de 1924 y nombradas las Comisiones que preceptúa este Reglamento, se reunieron las de los pueblos de que se trata, con asistencia del Ingeniero don Santos Anadón, encargado de hacer el deslinde. En esta reunión la Comisión de Quintana puso de manifiesto los fundamentos de su reclamación presentando los documentos que demostraban su derecho. El Ayuntamiento del Valle se opuso a las pretensiones de Quintana, sin presentar, en aquel acto, documento alguno justificativo de su disconformidad y en su vista se dió por terminado el acto sin avenencia.

Que procedió por el Ingeniero señor Anadón, que para ello había sido designado por el Instituto Geográfico, al deslinde y que el único dato aportado es el informe que el Ingeniero elevó al Instituto Geográfico.

Que recibido este informe en el Instituto Geográfico, Estadístico y Catastral, se conformó con él, el Director general y recibido el expediente en el Ministerio de la Gobernación, después de unos informes puramente formales, se dictó la resolución Ministerial

de 24 de marzo de este año, de conformidad absoluta con el Ingeniero.

Que el Ayuntamiento de Quintana después de oír el dictamen de dos letrados acordó interponer el presente pleito cuya demanda formalizó, alegando los fundamentos de derecho que estimó oportunos.

RESULTANDO: Que emplazado el Ministerio Fiscal para contestar la demanda, lo hizo en tiempo, aceptando los hechos de la misma sin los comentarios que se hacen y en cuanto concuerden con los que resultan del expediente. Y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, concluyó solicitando la absolución de la Administración general del Estado, declarando firme y subsistente la orden recurrida, oponiéndose al recibimiento a prueba.

VISTO siendo ponente el magistrado don Miguel Torres Roldán.

CONSIDERANDO: Que el recurrente no obstante la prolija alegación de fundamentos deducidos de los documentos que obran en el expediente, no ha justificado que, el Ingeniero, autor del deslinde, motivo de este recurso, incurriera al practicar aquél, en error manifiesto y notorio de hecho; siendo por el contrario, las razones que adujo en el informe, aceptado por la Administración como base de la orden recurrida, apoyadas aquéllas en el examen de los documentos presentados y en la inspección ocular que dicho funcionario practicó sobre el terreno, suficientes para alejar la presunción de que se haya padecido error de clase alguna al trazar el deslinde discutido; sin que, por otra parte, se haya alegado por el demandante, infracción legal que invalide las operaciones técnicas ejecutadas para la realización de aquél y por tanto que justificaran la nulidad pedida.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la constante jurisprudencia de esta Sala, procede absolver a la Administración del presente recurso.

FALLAMOS: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración del presente recurso, interpuesto por el Ayuntamiento de Quintana de la Serena contra la Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 24 de marzo de 1934, que aprobó el deslinde objeto de este pleito.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el Boletín de Jurisprudencia e insertará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Echa. Alberio de Paz. Miguel Torres Roldán, rubricados.

PUBLICACION.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Exce-lentísimo señor don Miguel Torres Roldán, magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sección Primera de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de lo que como secretario de la misma, certifico.

Valencia, a 18 de mayo de 1937.—A. Serrano Sarto, rubricado.